BOLETIN OFICIAL No.002. – MES DE FEBRERO DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 de abril de 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 044, 045, 049, 054, 058, 059, 062, 063, 064,065, 066, 067, 069, 077, 078, 080, 081, 085, 090, 091, 092, 093, 094.
Total páginas: 51 Pgs.

RESOLUCION No. 044
"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
(2 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución No. 583 del 06 agosto del 2009, la Oficina Asesora Jurídica Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua, en la que se dispuso como medida provisional la suspensión de actividades, la misma fue notificada el día 19 del mismo mes y año, al Representante Legal del mentado establecimiento;

Que la señora Doris Quispe Representante Legal Suplente de la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua, identificada con Nit No. 9000139602-7 presentó escrito de descargos radicado con el No. 0004401 del 02 de septiembre en el que solicitó se tengan como pruebas las siguientes: Documentales

1. Planos y fotos de la ubicación del Hotel Casa Pestagua y establecimientos colindantes.
2. Calendario de eventos programados para el año en curso.
3. Contratos suscritos con clientes para la realización de eventos
4. Cartas testimoniales de vecinos.

Testimóniales para que declaren sobre la investigación solicita la reopción en testimonio la declaración de las siguientes personas:

1. Alfonso Nicolás, identificado con el pasaporte BD330776
2. Clara Isabel Mayusa, identificada con cédula de ciudadanía No 52.665.161.
3. Janier Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 79.678.794.
4. Helena Quintana

Solicito además la realización de visita de inspección.

Que mediante Auto No. 020 del 18 de septiembre de 2009, por el cual la Oficina Asesora Jurídica dio apertura al periodo probatorio por un término inicial de treinta días de conformidad con lo establecido en el Articulo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y resolvió admitir como las pruebas documentales aportadas (arriba relacionadas) y decretar el testimonio de los señores Alfonso Nicolás, identificado con el pasaporte BD330776, el día miércoles 07 de octubre de 2009 a las 3:00 P.M. y Janier Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 79.678.794, el día 08 de octubre de 2009 a las 4:00 P.M., las cuales se llevaron a cabo el día y la hora señalada y se encuentran en los folios 64,65,66,67 del expediente y la visita de inspección para el día jueves 8 de octubre de 2009 a costas del solicitante.

Que mediante escrito radicado con el No. 0005208 del 08 de octubre del mismo año, el Representante Legal de la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua, solicitó el aplazamiento de la misma para el día jueves 15 de octubre a la misma hora, la cual se llevó a cabo y con base en ella la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió informe de inspección en el que concluyen que "La prueba de sonido o de generación de ruido realizada en el entorno del Hotel Casa Pestagua no constituye evaluación real de los niveles de ruido que afecta presuntamente el Ambiente del sector residencial vecino, ya que no hay forma de garantizar que el ruido generado y controlado en el ensayo, se repita como nivel máximo cuando realicen actividades generadoras de ruido como fiestas con la utilización equipos de sonido y orquestas".

Que por lo anterior la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto No 023 del 19 de octubre de 2009, se prorroga el periodo probatorio por setenta días contados a partir del 20 de octubre de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2009 y se decretó realizar nueva visita al sitio de interés el día 10 de diciembre de 2009, la cual se llevó a cabo el día y la hora programada y con base en ella la Subdirección Técnica de Desarrollo emitió el concepto técnico No. 0998 de 11 de diciembre de 2009, el cual sirvió de fundamento para que la Oficina Asesora Jurídica mediante Auto No. 029 del 11 de diciembre de 2009, se procedió a levantar medida preventiva impuesta mediante Resolución 029 de del 11 de diciembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el Articulo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

"Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que por lo anterior el Articulo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Articulo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que si bien es cierto de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el concepto técnico No. 0998 del 11 de diciembre de 2009, los resultados arrojados determinan "que los decibeles emitidos por el establecimiento en el patio interno estaban dentro del rango permitido por la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006 emanada por el MAVDT para la zona residencial por lo que no existe contaminación ambiental", no lo es menos que los hechos consignados en la Resolución No. 583 del 03 de agosto de 2009 y el concepto técnico No. 0614 del 28 de julio de 2009, establecen que la Sociedad transgredió las normas de protección ambiental al causar contaminación sonora en la zona, al hacer sonar artefactos sonoros por encima de los decibles permitidos por el Decreto 948 de 1995, Artículos 44 y 45 y la Resolución 0627 de 2006, articulo 9, y en armonía con las disposiciones legales ambiéntales señaladas, existe merito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al Representante Legal de la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009)

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable a la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua, Representada Legalmente por el señor Claude Pimont, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor a la Sociedad Terrawind Propieties Corp. Sucursal Colombia propietaria del Establecimiento Comercial Hotel Casa Pestagua, Representada Legalmente por el señor Claude Pimont, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Articulo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor CLAUDE PIMONT, Representante Legal del HOTEL CASA PESTAGUA, deberá cancelar a titulo de multa 22 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de DOS MILONES SESENTA MIL PESOS (2.060.000. oo).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena, a los 02 días de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA
RESOLUCION No 045
"Por medio de la cual se niega permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio"
(03 de febrero de 2010)

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental

encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, actuando en su condición de Propietaria del establecimiento comercial denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, la señora MARÍA INÉS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.431.814 de Cartagena, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 0006225 del dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 10 de diciembre de 2009 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0995 del 11 de diciembre de 2009, el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECIÓN: *El día 10 de diciembre de 2009, se realizó visita de inspección por parte del Técnico Ambiental WALTER SILGADO V., al Establecimiento Comercial denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, la cual contó con la presencia de su Propietaria, MARÍA INÉS RODRÍGUEZ.*

EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ***BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA,*** *tiene como actividad principal una sala de juegos de billar, venta de licores; en el área de juegos de billar no se ubican sistemas de amplificación de sonido; en la terraza y taberna se observan dos (2) bafles instalados en cada área; el establecimiento tiene una puerta corrediza con rejas, la cual permanece abierta, permitiendo que estos bafles emitan sonido al medio externo, lo que puede causar molestias entre los vecinos cercanos al establecimiento. Al momento de la inspección no se generaba ruido desde el negocio inspeccionado.*

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, se encuentra situado en zona RB, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; ***Compatible*** *Comercio 1- Industrial 1,* ***Complementario,*** *Institucional 1 y 2-Portuario 1,* ***Restringido*** *Comercio 2,* ***Prohibido,*** *Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4.*

"CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el establecimiento denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. *No es viable otorgarle viabilidad ambiental al establecimiento BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, dado que el local donde funciona no cumple con los requisitos necesarios para otorgársele viabilidad ambiental.*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.
Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.
Se prohíbe el uso de esto instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.
Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial, BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, no cumple con lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el local donde desarrolla su actividad económica no cuenta con la infraestructura necesaria para tal fin, no siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental, no obstante este Ente Ambiental programará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución;

2. Que el establecimiento Comercial BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, objeto de evaluación, posee una puerta corrediza con rejas, la cual permanece abierta, permitiendo que los bafles que poseen emitan sonido al medio exterior, lo que puede causar molestias a los vecinos cercanos al establecimiento;

3. Que está prohibido a los representantes legales, propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la

generación de ruido que traspasen los limites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad publica;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta oficina considera que no es procedente otorgar la viabilidad ambiental al establecimiento denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ya que el local donde funciona no cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo de su actividad económica.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niégase la viabilidad ambiental al establecimiento de comercio denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, solicitada por su Propietaria MARÍA INÉS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en el la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena a los 03 días del mes de Febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/P: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCION No 049
"Por medio de la cual se aclara una resolución, se cierra una investigación administrativa, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"
(04 de febrero de 2010)

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución No.133 del 22 de abril de 2008, se le requirió al Representante Legal de la Sociedad Constructora del Edificio Heritage del Mar, para que suspendiera de manera inmediata los trabajos de pilotaje, y presentara Documento de Manejo Ambiental donde hiciera constar las descripciones de los impactos negativos que se causarían en la operatividad del proyecto.

Que en atención al reiterado incumplimiento de lo anterior el Establecimiento Público Ambiental, EPA-CARTAGENA, mediante Resolución No. 242 del 10 de julio de 2008, abrió investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la Constructora del Edificio Heritage del Mar e impuso como medida preventiva la suspensión provisional de las actividades generadoras de ruido o de cualquier impacto ambiental negativo dentro de la obra de construcción del mentado proyecto, hasta tanto se emplearan los sistemas necesarios que garantizaran que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas y presentara ante este establecimiento el Documento de Manejo Ambiental ya requerido, en el que contemplara las medidas de mitigación.

Que la doctora Lina Maria Mejía Gómez se notificó personalmente de la resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, como apoderada de la sociedad Promotora Heritage Club S.A. según el poder allegado a este proceso sancionatorio en la que el señor Rafael Abondano Capella como representante legal de la citada sociedad le otorgó poder especial amplio y suficiente para que se notificara del citado acto administrativo e interpusiera los recursos de ley y demás facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C.

Que si bien el artículo primero de la resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, ordena la apertura de investigación administrativa en contra de la constructora del edificio Heritage del Mar y/o representante legal de la construcción del edificio Heritage del Mar, teniendo en cuenta que la notificación personal de este acto administrativo y los descargos fueron presentados por la doctora Lina Mejía, alegando todas las razones en que fundamenta sus descargos, es de entenderse que la responsable del proyecto de construcción del edificio Heritage del Mar y propietario del mismo, en donde se ha evidenciado el incumplimiento de las medidas correctivas exigidas a través de la resolución Nº 133 del 22 de abril de 2008, por la construcción del mismo, será necesario aclarar el articulo primero de la resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, en el sentido de establecer que la apertura de la investigación administrativa va dirigida es a la sociedad Promotora Heritage Club S.A., como propietaria del proyecto de construcción.

Que dentro del término legal la doctora LINA MARIA MEJIA GOMEZ, obrando como tal en el poder allegado, presentó escrito de descargos radicado con No. 0003755 del 27 de agosto de 2008, en el cual estableció lo siguiente:

"En la actualidad no se están presentando perturbaciones a la tranquilidad de los vecinos que están cerca de la construcción del EDIFICIO HERITAGE DEL MAR, pues, se están cumpliendo todas y cada una de las normas ambientales estipuladas en la licencia de construcción. Además de esto, mi mandante ha mantenido la tranquilidad de los

vecinos y moradores del sector, y hasta el momento ha garantizado la seguridad tanto de los contratistas, obreros y transeúntes de la zona".

Que dentro del escrito de descargos la doctora Lina Maria Mejía Gómez, no solicitó ni aportó pruebas.

Que posteriormente a la presentación de los descargos, el señor Gustavo Cadena, en su calidad de Director del Proyecto, presentó Documento de Manejo Ambiental, para la construcción del Edificio Heritage, para su estudio y aprobación, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 504 del 06 de julio de 2009.

Que luego de haberse establecido el Documento de Manejo Ambiental, la doctora Lina Maria Mejía Gómez, en calidad de apoderada de la sociedad Promotora Heritage Club S.A., mediante escrito radicado bajo el Nº 6382 del 14 de diciembre de 2009, presentó recurso de reposición dentro del término legal en el que solicitó corrección tanto en la parte considerativa como resolutiva del citado acto administrativo en el sentido que el edificio Heritage del Mar es de propiedad de Promotora Heritage Club S.A. y no de Constructora Spazio, tal y como se deja ver al momento de establecerse dicho documento.

Que con ocasión a lo anterior la Oficina Asesora Jurídica, mediante resolución Nº 913 del 30 de diciembre de 2009, resolvió el citado recurso en el sentido de establecer el Documento de Manejo Ambiental a la sociedad Promotora Heritage Club S.A. como propietaria del proyecto de construcción edificio Heritage del Mar.

Que, con ocasión a los descargos presentados y a las reiteradas quejas interpuestas ante este Ente Ambiental, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, procedió a realizar visita técnica al lugar de interés emitiendo concepto técnico No 0977 del 04 de diciembre de 2009, el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorando Interno No 0935 del 04 de diciembre de 2009, en el que se determinó lo siguiente:

"*En relación al proyecto de construcción del edificio Heritage del Mar, se han recibido innumerables quejas por el mal manejo que están realizando de los implementos utilizados en el proceso de construcción del edificio, al momento de la visita se estaba generando ruido por lo que se procedió a realizar medición sonométrica por un tiempo de 15 minutos la que arrojó un resultado de ruido máximo equivalente a 73.6 dB (A) y un mínimo de 61.8 dB (A). Luego se realizó inspección a las zonas verdes aledañas a la construcción y se observaron residuos de icopor y también en la calle 5 frente a la playa, afectando con esto el paisajismo y ambiente de la zona.*

El edificio Heritage no tiene protección contra material sólido que se desprenda del mismo, ni contra el material particulado que genere.
Además la entrada al edificio presenta cemento fraguado sobre la vía pública, lo que muestra un claro indicio de que no se realiza la recolección de estos residuos, también a un costado de la vía tienen una caja metálica llena con toda clase de materiales tanto de residuos producto de la construcción como de sobras de alimentos esta caja se encuentra expuesta a los fenómenos de la brisa, lluvia y a la acción de los recicladores que lleguen y procedan a esparcir su contenido sobre la vía.
Los árboles localizados sobre la acera cuya altura oscila aproximadamente en unos 2.5 mts. están siendo afectados por el cemento utilizado en la obra situación que podría ocasionar la muerte de éstos.

Finalmente al observar todas estas irregularidades se procedió a solicitar la presencia de la persona encargada de la obra y se nos informó que en el momento se encontraba en una reunión y le era imposible atender la visita de inspección, de igual forma se nos informó que no había nadie en la obra que atendiera la inspección."

Que si bien existe un Documento de Manejo Ambiental ya establecido en el que se señalaron las obligaciones y medidas que se debían tener en cuenta durante la realización del proyecto, no es menos cierto que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el concepto técnico No 0977 del 04 de diciembre de 2009, la construcción del Edificio Heritage del Mar, está causando contaminación ambiental en la zona con material particulado, mal manejo de los residuos sólidos, daño a la vegetación presente en la zona debido al cemento acumulado en las hojas y raíces. Por último en cuanto al ruido generado por la construcción de acuerdo a los resultados de las mediciones realizadas, éstas arrojaron un resultado que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente están por encima de los niveles permitidos para la zona en la que está ubicada la construcción.

Que por lo expuesto existen suficientes elementos probatorios, los cuales no permiten asomo de duda sobre la conducta desplegada por la sociedad Promotora Heritage Club S.A., que constituye una clara muestra de la omisión o quebranto de las normas ambientales vigentes y demuestran abiertamente una desobediencia a la autoridad ambiental.

Que siendo así las cosas y habiendo quedado comprobado el incumplimiento a los requerimientos establecidos por este Ente Ambiental, en la resolución Nº 133 del 22 de abril de 2008, lo cual dio como resultado la apertura de la investigación a través de la resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, a través de este acto administrativo a cerrar la investigación, calificar la falta e imponer la respectiva sanción por los hechos que originaron la apertura de investigación administrativa. Así mismo se ordenará al investigado la realización de las obras correctivas que sean necesarias para mejorar la problemática ambiental de la zona.

Que el titulo XII de la ley 99 de 1993, en el artículo 85 parágrafo 3 sobre sanciones, establece para la imposición de las mismas el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984.

Que con base en lo anterior, la acción en la que incurrió la sociedad Promotora Heritage Club S.A., amerita imponerle una sanción de multa pecuniaria, en ejercicio de las atribuciones de policía otorgadas por la Ley 99 de 1993.

Que las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Con mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, en el sentido de establecer que la apertura de la investigación administrativa va dirigida contra la sociedad Promotora Heritage Club S.A. identificada con Nit 900090807-6, como propietaria del proyecto de construcción del Edificio Heritage del Mar ubicado en el barrio Castillogrande carrera 7 Nº 5-28 sobre la avenida Sancho Mona y la avenida San Mateo.

ARTICULO SEGUNDO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante resolución Nº 242 del 10 de julio de 2008, contra la sociedad Promotora Heritage Club S.A. identificada con Nit 900090807-6., por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Sanciónese a la sociedad Promotora Heritage Club S.A., con sanción pecuniaria equivalente a veintinueve (29) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por violación de las normas ambientales de ruido contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 948 de 1995 y 0627 de 2006 al generar contaminación sonora sin la autorización ambiental;

Parágrafo: La multa se hará efectiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y se consignará a favor de este Ente Ambiental.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no obsta para que proceda a dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la resolución Nº 242 de julio 10 de 2008, de emplear los sistemas necesarios que garanticen que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas y las demás obligaciones establecidas en el concepto técnico 0453 del 1 de junio de 2009, que dió origen a la resolución Nº 504 del 6 de julio de 2009, en la que se establece un Documento de Manejo Ambiental.

Parágrafo: La Sociedad Promotora Heritage Club S.A., además de lo anterior deberá dar un adecuado manejo a los escombros y residuos sólidos domésticos, tal como lo señala la resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y el decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Ministerio Ambiente; y las demás obligaciones impuestas en la resolución 504 del 6 de julio de 2009, por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Menor 1 y a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias, a los 4 días de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
P/p: LIPA y S.M.A.M.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA
RESOLUCION No 054
"Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"
(05 de febrero de 2010)

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante derecho de petición impetrado por la Señora HELENA DE DECAILLET y CARLOS FRIGERIO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.650.165 y 79.792.078, respectivamente, radicado con el No. 0005885 del 17 de noviembre de 2009, presentaron queja contra el Establecimiento de Comercio denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el Baluarte de Santo Domingo, debido al constante ruido que se genera desde el mencionado sitio, lo que afecta la tranquilidad de los denunciantes, tal y como lo exponen en el derecho de petición, solicitando el encierre del mencionado establecimiento, como una medida conducente a recuperar la tranquilidad de los habitantes del sector;

Que mediante auto No. 0483 de fecha 18 de noviembre de 2009, se avocó el conocimiento de la misma y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al sitio de interés y se pronunciara sobre el particular;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena practicó visita de inspección el día 21 de noviembre de 2009, con el fin de verificar los hechos que sirven como fundamento fáctico de la querella, emitiéndose el concepto técnico No. 0922 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes y hace parte integrante de este proveído;

VISITA DE INSPECCIÓN:
El día 21 de noviembre de 2009, siendo las 10:30 p. m., se realizó medición sonométrica al establecimiento denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el Baluarte de Santo Domingo, ***latitud 10º.25´,27.99``N y longitud 75º33`14.26``O,*** *con el fin de atender Derecho de Petición incoado por los residentes de una vivienda ubicada en la calle de Baloco No. 2-37, relativo al continuo ruido que se propaga desde el mencionado establecimiento, violando el derecho a la tranquilidad que debe disfrutar todo vecino y residente en la zona afectada. Con el fin de que al momento de la medición no se redujera el nivel de volumen del equipo ubicado en CAFÉ DEL MAR, no se dio aviso al propietario o administrador del mismo. La medición se realizó sobre la muralla, a una distancia aproximada de 20 metros lineales a dicho negocio y se colocó el sonómetro a favor de la brisa, es decir, en sentido nor occidente, permitiendo que la sensación de volumen transportada por el viento se perciba de mejor manera. Se aclara que el sonómetro al momento de la medición colocó pantalla antiviento, para que no se registrara algún tipo de contaminación por el factor viento;*

Antes de realizar la medición en la parte alta de la muralla, se intentó realizar medición en la parte baja, sobre la acera frente al Conjunto Residencial Santo Domingo, en el cual no se detectó ruido o música proveniente del CAFÉ DEL MAR.

Se percibe música proveniente de un establecimiento ubicado en la parte baja de la muralla, al lado de la rampa de acceso al establecimiento, dado que el nivel de sonido detectado en la parte baja de la muralla se confunde con el ruido de los vehículos que transitan por la zona, así como también de los transeúntes, por lo que se determinó no realizar medición

sonométrica pues su resultado no sería concluyente. Al iniciar la medición sobre la muralla se percibía un ruido del tráfico automotor, de chivas rumberas, personas encargadas de parquear los vehículos y de músicos que pasan por la parte baja de la muralla y por la parte alta de la misma. Los resultados sonométricos arrojaron resultados de niveles máximos y mínimos que se consignan a continuación.

Ruido Mínimo: 56.9 dB(A)
Ruido Máximo: 75.8 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos.
Hora de medición: 10:30 p. m.
Punto de medición: Parte superior de la muralla frente al Conjunto Residencial Santo Domingo a una distancia aproximada de 20 metros lineales del ESTABLECIMIENTO CAFÉ DEL MAR.
Ruido Residual: 65.2 dB(A)
Ruido de emisión de la Fuente: 64.4 dB(A)

*Se anota que en el nivel de **75.8 decibeles** se registraron al momento de pasar por el lugar una "chiva rumbera" con música. Posteriormente se intentó realizar medición sonométrica en un punto ubicado al norte de la ubicación del CAFÉ DEL MAR, en el cual no se detectaba sonido alguno, ya que la brisa procedente del mar se llevaba el ruido que se generaba en el citado establecimiento. Las mediciones se realizaron en condiciones atmosféricas normales para la ciudad Cartagena de Indias;*

Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, al Establecimiento Comercial denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el Baluarte de Santo Domingo, se encuentra ubicada en zona Mixta 2, cuyo uso principal es Residencial y Comercio 1; uso compatible Comercial 2-Industrial 1-Portuaria 1-Institucional 1 y 2-Turístico; Uso complementario Institucional 1; Uso restringido Institucional 2-Portuario 2; Uso prohibido Comercial 3 y 4-Institucional 2 y 3-Portuario 3 y 4.

"*CONCEPTO TECNICO*
Teniendo en cuenta la inspección realizada al Establecimiento Comercial denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el Baluarte de Santo Domingo, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:

1.- De acuerdo a los registros sonométricos realizados en la noche del sábado 21 de noviembre de 2009 al establecimiento denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el Baluarte de Santo Domingo, frente a Conjunto Residencial Santo Domingo, se determina que el establecimiento está causando contaminación ambiental, ya que los niveles de ruido detectados están por encima de lo permitido en zona comercial, según el POT de Cartagena.
*2.- De acuerdo al análisis sonométrico, los niveles máximos y mínimos registrados en la gráfica fueron de 75.8 dB(A) y 57.2 dB(A), dando como resultado final de emisión del establecimiento de **64.4 dB(A),** lo que indica que se encuentra fuera de los límites para zona mixta II, por lo que se le debe exigir realizar los trabajos necesarios para mitigar la emisión de ruido del establecimiento.*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Decreto 948 de 1995, establece:
"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro los horarios fijados por las normas respectivas".

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:
Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	**70**	**60**
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0922 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), las emisiones de ruido propagadas por el establecimiento en mención, sobrepasan los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario del Establecimiento comercial denominado CAFÉ DEL MAR, por la violación de las normas ambientales vigentes;

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Propietario del Establecimiento Comercial denominado CAFÉ DEL MAR, ubicado sobre el baluarte de Santo Domingo, frente a Conjunto Residencial Santo Domingo, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Reubicar los bafles en atención a la dirección del viento, a fin de que la emisión de ruido no se dirija a la parte residencial.

ARTÎCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0922 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2009, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÎCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÎCULO QUINTO: Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena a los 05 días del mes de Febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO
Profesional Universitario

RESOLUCION No. 058
"Por medio de la cual se califica falta y se imponen sanciones en investigación administrativa y se dictan otras disposiciones
(9 de febrero de 2010)

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA-CARTAGENA, mediante Resolución No. 544 del 14 de julio de 2009, decidió abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra del establecimiento comercial El Tumbao de Celia e impuso como medida preventiva la suspensión provisional de actividades hasta cuando se realizaran los trabajos de adecuación necesarios para su funcionamiento, ya que estaba generando contaminación sonora a la comunidad circunvecina quienes venían quejándose de esta situación;

Que, mediante Oficio No. 1800 OAJ del 22 de julio de 2009, se cito al Representante Legal del Establecimiento Comercial Tumbao de Celia, y fue recibido el día 24 de julio de 2009 y este no asistió, razón por la cual se emplazó por edicto el día 02 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el Articulo 45 del Código Contencioso Administrativo por el término de 10 días y aun así el propietario del mentado establecimiento no se hizo presente en el proceso;

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante Auto No. 023 del 17 de noviembre de 2009, abrió periodo probatorio y en el mismo se programó visita de inspección al pluricitado establecimiento comercial, para el día 21 de 2009 y mediante Memorando Interno No 894 del 19 de noviembre se ofició a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que la llevara a cabo la visita el día señalado en el mentado Auto;

Que, la Subdirección técnica de Desarrollo Sostenible práctico la visita el día señalado y con base en ella emitió concepto técnico No. 0922 del 23 de noviembre de 2009, el cual se acoge en su integridad, hace parte de este proveído y se transcribe a continuación:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 21 de Noviembre de 2009, siendo las 10:10 pm se realizó visita de inspección por los funcionarios del EPA-Cartagena, Dr Dídimo Mendvil Castillo Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible y los técnicos Robinson herrera Pérez y Joaquín Gary al establecimiento denominado EL TUMBAO DE CELIA, ubicado en el barrio Antonio José de Sucre manzana Ñ lote 122, con el fin de atender solicitud de inspección solicitada por la OAJ, relacionada con determinar los niveles de presión sonora que se generan en el precitado establecimiento y verificar las querellas interpuestas por miembros de la comunidad circundante a este recinto, durante la visita de inspección estuvo presente el señor RAFAEL CONTRERAS OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73.084.694, propietario del establecimiento EL TUMBAO DE CELIA, al momentote la visita de inspección se generaba ruido hacía el medio exterior desde el citado establecimiento, por lo que se procedió a realizar medición sonometricas durante 15 minutos, la cual arrojo los resultados que se consignan, dichos resultados se utilizaron

posteriormente para realizar el respectivo estudio sonometrico, de los niveles de presión sonora que se emitían desde el citado negocio, las mediciones se realizaron bajo condiciones normales de viento y temperatura.
"Ruido Máximo: 82.4 dB(A)
"Ruido Mínimo: 69.4 dB(A)
"Tiempo de medición: 15 minutos
"Distancia fuente emisora: 3 metros aproximados del local EL TUMBAO DE CELIA
"Los resultados obtenidos de la medición sonometrica indican que los niveles de presión sonora que se generan en el establecimiento EL TUMBAO DE CELIA, se encuentran por encima de lo establecido por la normatividad ambiental vigente en lo referente a contaminación sonora.
"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona RD, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1 – Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2 – Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 Y 4– Industrial 2 y 3 – Turístico Portuario 2,3 y 4 – Institucional 3 y 4.

"CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta las mediciones que se realizaron en EL TUMBAO DE CELIA, ubicado en el barrio Antonio José de Sucre manzana Ñ lote 122, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:
"1.- El ruido que se detecto en EL TUMBAO DE CELIA, esta causando contaminación auditiva al medio externo perjudicando la salud y el derecho a un buen descanso que tienen los habitantes del sector, ya que las mediciones arrojadas en el estudio sonometrico es de 76.7 dB(A), estando por encima de los decibeles permitidos para zona residencial, como esta estipulado en la resolución 0627/2006
"2.- De igual manera le informamos a la OAJ que anteriormente se han emitido 2 (dos) conceptos técnicos sobre el mismo establecimiento, donde se informa del perjuicio que se le esta causando a la población residente en los alrededores de dicho establecimiento, estos conceptos son: concepto 0419 de Mayo 20-09 y concepto 0584 de Julio 13/09, en ambo s conceptos se plasma que efectivamente existe contaminación sonora desde el establecimiento EL TUMBAO DE CELIA hacía las residencias vecinas, por lo que se recomienda encierre del mismo".

Que el pluricitado Establecimiento Comercial no dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 544 del 14 de julio de 2009, tal como se evidencia en el Concepto técnico transcrito líneas arriba, en donde están realizando sus actividades y siguen generando contaminación sonora la medio;

Que el establecimiento Comercial Bar Disco Comunitaria El Tumbao de Celia, con su accionar violó el Decreto 948 de 1995, perturbando la tranquilidad pública en los siguientes, artículos:
"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Y el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que de conformidad con lo antes expuesto es evidente que el Establecimiento Comercial El Tumbao de Celia esta contraviniendo lo establecido en el Decreto 948 de 1995, artículos 44 y 45 y la resolución 0627 del 2006 Articulo 9, al generar contaminación sonora al medio ambiente, haciendo sonar artefactos sonoros, poniendo en riesgo la salud humana por tanto existe merito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al Establecimiento Comercial Bar Disco Comunitario El Tumbao de Celia, de propiedad de la señora Anays del Carmen Valiente Guzmán.

Con merito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Establecimiento Comercial Bar Disco Comunitario El Tumbao de Celia, de propiedad la señora Anays del Carmen Valiente Guzmán, por violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Sanciónase al Establecimiento Comercial Establecimiento Comercial Bar Disco Comunitario El Tumbao de Celia, de propiedad de la señora Anays del Carmen Valiente Guzmán o quien haga sus veces con el cierre definitivo del establecimiento por violación de las normas ambientales de ruido contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 948 de 1995 y 0627 de 2006 al generar contaminación sonora.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Menor 1 y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena, a los 09 de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 059
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"
(9 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en las instalaciones del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, mediante escrito de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2.009), radicado con el No. 0005488, las señoras Betsy Caamaño Romero y Zenit Herrera Pérez, interpusieron queja por la presunta contaminación generada por el Establecimiento Comercial GABICOCINAS, ubicado en la Urbanización La Villa, Calle 31 No. 50-112

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, realizó visita de inspección al lugar de interés el día 26 de octubre de 2009 y con base en emitió Concepto Técnico No. 0875 de veintinueve (29) del mismo mes y año, el cual hace parte integral de este proveído, y señala que:

"*VISITA DE INSPECCIÓN: El día 26 de octubre de 2009, siendo las 4: 20 pm se realizo visita de inspección por parte del funcionario del EPA-Cartagena, DONALDO HERAZO CAMPO, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a los establecimientos denominados PUERTAS Y VENTANAS y GABICOCINAS, con el fin de atender queja interpuesta por las señoras BETSY CAAMAÑO ROMERO y ZENIT HERRERA PEREZ, por la propagación de olores a pinturas y disolventes, inicialmente se realiza la visita de inspección en el establecimiento GABICOCINAS, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia Nº 50-22, la visita de inspección fue atendida por la señora AMALFI ORTEGA, durante el recorrido se pudo constatar actividades de fabricación de cocinas integrales, así mismo se observaron herramientas tales como cepillo eléctrico, trompo, ruteadora, comprensor soplete e implementos para pintura a mano, durante el transcurso de la visita se observaron trabajos de corte cepillado y pintura de madera, las instalaciones no cuentan con las adecuaciones necesarias para realizar este tipo de actividades, lo que permite que los olores a pinturas, disolventes se propaguen al medio exterior afectando las residencias de las quejosas. Una vez terminada la visita de inspección en GABICOCINAS, se procedió a realizar visita en al residencia de la señora BETSY CAAMAÑO, con el fin de constatar afectación por ruido o por olores, efectivamente se constató que la afectación por ruido es mínima, situación que corroboro la señora Caamaño, con relación a la afectación por olores a pinturas y disolventes, si se pudo sentir olores a estos elementos, tanto en la zona de cocinas como en las habitaciones, los cuales distan muy pocos metros de la zona donde se realizan las labores de pinturas de la empresa GABICOCINAS.*

"En el establecimiento PUERTAS Y VENTANAS, donde estuvo presente el señor RAFAEL VILLA ROMERO, en este negocio se pudo observar equipos tales como compresor, sopletes y brochas, el área donde se realizan las labores de pinturas y aplicación de inmunizantes para maderas, se encuentra al aire libre permitiendo que estos olores se propaguen al medio exterior afectando las residencias vecinas, la zona donde se realizan estas labores no cuentan con la infraestructura adecuada para estas labores, por lo que la afectación se va a presentar cada ves que se realicen este tipo de actividades en este negocio.

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la zona donde se ubicann los establecimientos comerciales GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS, es zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4

"CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido, material particulado generadas en los establecimientos GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

"1.- Los establecimientos GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS, se encuentran emitiendo contaminación ambiental por olores a pinturas, disolventes e inmunizantes para maderas, debido a que adolecen de la infraestructura adecuada para realizar este tipo de actividades, que impidan la propagación de olores ofensivos y perjudiciales a la salud, al medio externo a los mencionados establecimientos.
"2.- No obstante encontrarse en zona mixta 2, los olores alcanzan a llegar a una zona residencial afectando a esta, esta situación es la que ha generado la queja presentada por las señoras antes mencionadas, las cuales tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que deben suspender las actividades de pintura hasta que no haga los trabajos necesarios para impedir que este olor trascienda al ambiente causando contaminación ambiental en la zona".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, reza "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

"Artículo 20º.- *Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*
"Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.
"Artículo 23º.- *Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*
Que de acuerdo con lo dispuesto por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico No. 0875 del 29 de Octubre de 2.009, el Establecimiento Comercial GABICOCINAS esta transgrediendo los Artículos 20, 23 del Decreto 948 de 1995, al emitir al medio ambiente olores ofensivos y emisiones molestas, causando con el desarrollo de su actividad contaminación ambiental en el sector en el que se encuentra ubicado, por tanto de conformidad el procedimiento establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 existe merito para iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental, formular cargos y dada la gravedad de la situación se estima pertinente suspender de manera inmediata las actividades hasta que se adopten las medidas de mitigación necesarias para garantizar el goce de un medio ambiente sano.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra del propietario del Establecimiento Comercial GABICOCINAS, ubicado en al Avenida Pedro de Heredia, Sector 4 viento, No. 50-22, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra del propietario del Establecimiento Comercial GABICOCINAS, ubicado en al Avenida Pedro de Heredia, Sector 4 viento, No. 50-22, por la violación de los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, al generar olores ofensivos y emisiones molestas con el desarrollo de la actividad.

ARTICULO TERCERO: Impóngase medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que viene ejecutando el Establecimiento Comercial GABICOCINAS, hasta que adelante las mejoras tendientes a evitar la propagación de olores ofensivos generados en el desarrollo de su actividad comercial, y se compruebe que desaparecieron los motivos que han dado origen a la misma, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2.009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventiva y transitoria, y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el Concepto Técnico No. 0875 del 29 de octubre de 2.009, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena, a los 09 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 062
"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones"
(11 de febrero de 2010)

LA JEFA (E) DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las facultades, legales, y, en especial de las conferidas en la Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; 1333 de 2009; Decretos 948 de 1995, Decreto 2811 de 1974; 1594 de 1984;Resoluciones Nos. 541 de 1994, 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, 003 de de 2003, y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005,.y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su juridiscciòn, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en atención a la queja con Derecho de Petición, formulada por la señora ISABEL MARIA ROMERO MERCADO, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Martínez Martelo, consistente en la intervención del espacio público por la Empresa L.H.M; solicita igualmente, visita de inspección ocular en el canal de aguas pluviales , ubicado entre las Transversales 25 y 26, zona verde con Avenida del Lago, para verificar el riesgo de colapsar por las lluvias. en periodos invernales

Que, con base en la anterior petición, la Directora General del Establecimiento Público Ambiental EPA, cartagena, dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar los impactos ambiéntales y la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Establecimiento Público Ambiental Cartagena, en cumplimiento de lo ordenado, una vez practicada diligencia de inspección, mediante Memorando No. 0077 del 26 de enero de 2010, rinde concepto técnico, con las respectivas conclusiones, el cual se acoge en todo y cada uno de sus partes, así:

"(...)

"ANTECEDENTES.

ISABEL MARIA ROMERO MERCADO, Presidenta de la JAC del Barrio Martínez Martelo envía derecho de petición a esta entidad donde denuncia las intervenciones del espacio publico que efectuó la empresa L.H.M en una zona verde del barrio Martínez Martelo, que a pesar de contar con la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Publico No 2828 de Diciembre 29 de 2009, emitida por la Secretaría de Planeación Distrital, no tuvieron en cuenta los desagües naturales superficiales existentes en la zona y pueden generar inundaciones a toda la comunidad residente en la zona.

La señora Romero hizo llegar a EPA Cartagena copias heliográficas de la Resolución No 2828 de Diciembre 29 de 2009 y del plano No 01 de la planta de la edificación, el cual incluye la zona publica intervenida.

Para atender la solicitud, se delegó a los técnicos de saneamiento ambiental Jesús Vellojín y Jorge Posada quienes efectuaron visitas de inspección al sitio y constataron los hechos denunciados.

ANALISIS Y EVALUACIONES

Visitada la zona por los técnicos ambientales, se requirió de la necesidad de constatar personalmente la denuncia; se invitó a la querellante, quien junto con vecinos del barrio acompañaron la inspección realizada en todo el área intervenida.

En la inspección se pudo observar lo siguiente:

- *El espacio público localizado frente al edificio de la Compañía L.H.M, fue intervenido mediante la construcción de una placa de concreto a manera de pavimento, para permitir el estacionamiento de vehículos. Esta placa fue fundida sobre el terreno natural y posee un espesor de 0.15-0.18 mts, sobre la cota del terreno natural.*
- *El canal de drenaje pluvial que pasa por la zona publica intervenida y que recoge parte de las aguas de escorrentías de la zona localizada aguas arriba del nacimiento del canal, fue cubierto con placas fijas y removibles.*

La zona verde existente entre la Avenida del Lago y las viviendas del barrio Martínez Martelo, con la construcción de esa vía, quedó en un nivel inferior a la rasante del pavimento de la avenida, por lo que toda la zona pública ubicada en esa franja de terreno, drenaba sus aguas de escorrentías superficialmente hacia los desagües de drenajes pluviales existentes. Otra porción de las aguas superficiales se infiltraban en el terreno de las áreas verdes sin pavimento y otro volumen se evaporaba con las radiaciones solares.

Hoy en día con la construcción de la placa de pavimento en la zona verde, cuyo espesor promedio es de 0.17 mts, obstruye la escorrentía superficial natural que drenaba por esa zona; generando el riesgo de represamiento de aguas, que antes de superar el nivel de placa para salir por rebose, causará inundaciones en toda la zona afectando a los habitantes ubicaos en ese sector del barrio. Ver Figura anexa No 1.

Por otra parte es necesaria la construcción de dos nuevas placas removibles sobre el canal tapado que pasa por la zona intervenida, para garantizar la limpieza del caño y que pueda ser destapada en caso de necesitarse mayor área de captación de aguas en el canal.

FIGURA No 1

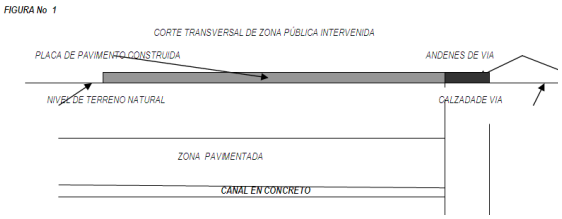

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo observado en la inspección y con la finalidad de dar solución al posible represamiento de las aguas superficiales que circulan en la zona, la empresa L.H.M debe ejecutar las siguientes obras:

1. *Construir dos tapas removibles sobre el cauce del canal que pasa por la zona intervenida que permita ejecutar obras de limpieza y la posible evacuación de aguas pluviales y de escorrentías en caso de emergencia en la zona.*
2. *Bajar el nivel de la placa de concreto que obstaculiza la salida normal de las aguas de escorrentías, para que funcione a manera de batea. Estas obras de corrección de nivel deben ejecutarse a todo lo largo de la zona pavimentada y en un ancho igual al que tienen las calles del sector. En la parte final del tramo pavimentado, las aguas de escorrentías deben hacerse ingresar al cauce del canal. La empresa L.H.M, puede analizar la alternativa técnica de sacar las aguas pluviales de la zona en tierra, por el área donde se encuentra la zona verde, siempre y cuando se garantice la evacuación total de las aguas lluvias y de escorrentías que circulan por la zona.*

Lo anterior se encuentra enmarcado en el inciso 1.0 del Artículo Cuarto de la Resolución No 2828 de Diciembre 29 de Diciembre de 2009 emitida por la Secretaria de Planeación Distrital, como una de las obligaciones establecidas al beneficiario de dicha resolución.

De todo lo anterior debe informárseles a los interesados.

Anexamos copia de la solicitud, informe de visita redactado por los técnicos que realizaron la inspección"

Que, el Articulo 31, Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Autoridades Ambientales, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, asi como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprendenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que de idéntica forma, las Autoridades Ambientales, ejercerán las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, en armonía con la ley 1333 de 2009, entre otras, las de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; tendientes a garantizar el disfrute del Derecho a un Ambiente Sano.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **Empresa LEGUMBRES HERIBERTO MONTES BEDOYA S.A., "L.H.M,** con NIT. No. 811033374-3, gerenciada por la señora **MARISOL MONTES VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.791.583, localizado en el Barrio Martínez Martelo, Avenida del Lago, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte, en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, para que proceda a dar estricto cumplimiento a las siguientes acciones.

1º.- Construir dos tapas removibles sobre el cauce del canal que pasa por la zona intervenida que permita ejecutar obras de limpieza y la posible evacuación de aguas pluviales y de escorrentías en caso de emergencia en la zona.

2º.- Bajar el nivel de la placa de concreto que obstaculiza la salida normal de las aguas de escorrentías, para que funcione a manera de batea. Estas obras de corrección de nivel deben ejecutarse a todo lo largo de la zona pavimentada y en un ancho igual al que tienen las calles del sector. En la parte final del tramo pavimentado, las aguas de escorrentías deben hacerse ingresar al cauce del canal. La empresa L.H.M, puede analizar la alternativa técnica de sacar las aguas pluviales de la zona en tierra, por el área donde se encuentra la zona verde, siempre y cuando se garantice la evacuación total de las aguas lluvias y de escorrentías que circulan por la zona.

PARAGRAFO.- La medida impuesta en el presente Artículo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efecto inmediato.

ARTÎCULO SEGUNDO.- Téngase como prueba para todos los efectos, el Memorando No. 0077 del 29 de enero de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Area Vertimientos del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos que se ordena en el artículo primero de la parte resolutiva de este acto administrativo, este establecimiento, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, (Procedimiento Sancionatorio Ambiental), iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano.

ARTÎCULO CUARTO.- Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

ARTÌCULO QUINTO.- Copia mecánica del Concepto Técnico No. 0077 del 29 de enero de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se oficiará a la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ARTÎCULO SEXTO.- Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su vigilancia y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena (Articulo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÎCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

CALUDIA CRISTINA GUETO CABRERA
Jefe Oficina Asesora Jurìdica (e)

P/p Jose Marriaga Quintana- Area Licencia, permisos
Oficina Asesora Juridica.

RESOLUCIÓN Nº 063
"Por medio de la cual se abre investigación administrativa, se formulan unos cargos, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"
(15 de febrero de 2010)

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995; Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 4899 del 21 de septiembre de 2009, la señora Lercida López Alandete en su calidad de representante legal de la Copropiedad Parque Residencial La Plazuela, presentó queja ante este Ente Ambiental por el indebido almacenamiento y mala presentación que le están dando a los residuos sólidos en el Centro Comercial Shopping Center La Plazuela.

Que luego de tener conocimiento de la citada queja la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible procedió a practicar visita al sitio de interés para constatar lo dicho por la querellante emitiendo informe de inspección de fecha 29 de septiembre de 2009, en el que se concluyó que debían reubicar la caja estacionaria donde depositan los residuos sólidos, por lo que mediante resolución Nº 758 del 21 de octubre de 2009, se requirió al representante legal y/o administrador del Centro Comercial Shopping Center La Plazuela, para que en el término de diez (10) días procediera a realizar los trabajos de adecuación, mejoramiento de la caja de almacenamiento y presentación de los residuos sólidos tal como lo expresan los artículos 18, 19, 26 y 27 del decreto 1713 de 2002.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el Nº 5935 del 18 de noviembre de 2009, el señor Amauri Sierra Sierra administrador del Centro Comercial, informó que a partir del primero de diciembre del presente año iniciarían los trabajos para dar una solución definitiva a la adecuación y mejoramiento de la caja de almacenamiento y presentación de los residuos sólidos.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible área suelo, agua y aire del EPA-Cartagena, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, el día veintiuno (21) de enero de 2010, practicó visita de inspección al Centro Comercial Shopping Center La Plazuela y emitió el informe técnico Nº 0001 del 21 de enero de 2010 en el que estableció lo siguiente:

"En el recorrido de pudo constatar la existencia aun de la caja estacionaria en la zona de ante jardín, por lo que fue necesario llegar hasta las instalaciones de la administración del Centro Comercial y la señora Shirly Giraldo asistente administrativa informó que el señor Amauri Sierra Sierra administrador no se encontraba en el momento pero que estaba al frente de dicha situación porque al parecer no se ha definido el sitio donde se construirá la zona de almacenamiento."

Que de igual forma la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que se debe reubicar de manera inmediata la caja estacionaria donde están almacenando los residuos sólidos.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que de acuerdo a lo descrito por la Subdirección Técnica de desarrollo sostenible y partiendo del hecho que ya se ha requerido al administrador del Centro Comercial Chopping Center de la Plazuela y que aun persiste la contaminación al medio ambiente producto de la mala presentación y almacenamiento de los residuos sólidos situados en el ante jardín y que constituye espacio público de dicho establecimiento este hecho constituye una clara violación a los artículos 3 y 6 del decreto 948 de 1995, al generar daño a la atmósfera, produciendo cambio climático o de temperatura por la emanación de lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos depositados en la caja estacionaria impactando negativamente la calidad del aire.

Que por la mala acumulación y presentación de los residuos sólidos en áreas públicas, esta conducta está contraviniendo los artículos 18,19, 26 y 27 de la ley 1713 de 2002.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual consagra que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Centro Comercial Shopping Center al violar las citadas normas ambientales y desatender el requerimiento hecho por este ente ambiental, a través de la resolución Nº 758 del 21 de octubre de 2009, el cual es de inmediato cumplimiento, por la urgencia con que amerita ser atendida esta situación, conlleva a abrir la correspondiente investigación administrativa, formular los cargos que sean pertinentes, e imponer medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el articulo 32 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuanto este establecimiento no ha implementado las medidas de mitigación exigidas en la citada resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental contra el señor AMAURY SIERRA SIERRA, en su calidad de administrador del Centro Comercial Shopping Center, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra el señor AMAURY SIERRA SIERRA, en su calidad de administrador del Centro Comercial Shopping Center:

2.1. Generar daño a la atmósfera, produciendo cambio climático o de temperatura por la emanación del lixiviado generados por la descomposición de los residuos sólidos, infringiendo con esta conducta los artículos 3 y 6 del Decreto 948 de 1995.
2.2. Inadecuada disposición y mala acumulación y presentación de los residuos sólidos en áreas publicas violando con esta conducta los artículos 18,19, 26 y 27 de la ley 1713 de 2002.

ARTICULO TERCERO: Concédase al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo que establece el Artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como prueba el Informe Técnico No 0001 del veintiuno (21) de enero de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dispone, como medida preventiva suspender la utilización de la caja estacionaria de almacenamiento de residuos sólidos ubicada en el ante jardín del Centro Comercial Shopping Center de La Plazuela.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y no requiere de formalismo especiales.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias, a los 15 días de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,
ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
P/p S.M.A.M.

RESOLUCIÓN Nº 064
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"
(15 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el número 5266 del 13 de octubre de 2009 el señor Luís German Silgado Villa en su calidad de Presidente JAC La Princesa, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por el señor Jesús Ballestas, debido a que realizó una tala de un árbol de Cocotero, sin el previo permiso por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, una vez tuvo conocimiento de los hechos descritos procedió a realizar el día 14 de octubre visita de inspección para comprobar los hechos denunciados y emitió el concepto técnico Nº 0038 de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

- Que se realizó tala a un árbol de Cocotero, plantado en espacio público de la Urbanización La Princesa Mz 12 al lado del restaurante Jhireth y frente al abasto Karen, sin permiso del Epa Cartagena.
- Que según el denunciante la tala fue realizada por el Sr. Jesús Ballestas, propietario del restaurante Jhireth y frente al abasto Karen.
- Que en la visita de inspección se encontraba presente la Sra. Eva Roa, esposa del Sr. Jesús Ballestas y quien manifestó que ellos le habían comentado al denunciante que el árbol de Cocotero se estaba pudriendo, a lo cual el les contesto que podían talarlo.
- Que al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la tala, también se causó un impacto negativo al ambiente, violando así la normatividad ambiental vigente.
- Que al realizar la tala del árbol, se causó un impacto ambiental negativo, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él,

especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó varias normas de la legislación ambiental.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 20009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley en mención en su artículo 2º reza:
"**Artículo 2º. *Facultad a Prevención***. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que de la misma forma, señala el artículo 18 de la ley antes mencionada que *"(…) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que según el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 55º.- "*Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

Que en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se encuentran dentro de los factores que deterioran el ambiente la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 17 señala dentro de las funciones *"(…) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción, a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que además estipula el Decreto 1713 de 2002 en su artículo 125 numeral 4º que es deber de los usuarios presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en dicho decreto y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio de aseo.

Que teniendo en cuenta el citado concepto técnico, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se concluye que en efecto se taló un árbol de Cocotero sin la previa autorización por parte de este Ente Ambiental, estando el mismo en buen estado fitosanitario y además dispuso inadecuadamente los residuos sólidos producto de dicha tala.

Que en este orden de ideas y como consecuencia de lo anterior se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el propietario del restaurante Jhireth, formulándole también los respectivos cargos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS BALLESTAS, propietario del restaurante Jhireth, ubicado en la urbanización La Princesa Mz 12 frente al abasto Karen, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor JESUS BALLESTAS, propietario del restaurante Jhireth, por:

Talar un árbol Cocotero, plantado en espacio público, sin previa autorización de la autoridad competente que para el caso es el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, árbol ubicado en la urbanización La Princesa Mz 12 al lado del restaurante Jhireth y al frente de abastos Karen, infringiendo con esta conducta el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996.

Disponer inadecuadamente los residuos sólidos producto de la tala, y no presentarlos para su debida recolección, causando con ello un impacto negativo al ambiente, infringiendo el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 125 numeral 4º del Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al señor JESUS BALLESTAS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos, que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el concepto técnico Nº 0038 de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCLO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo e el boletín oficial del Epa Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 15 de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA LÓPEZ FERNÁNDEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

P/p: LKAP

RESOLUCION No. 065
"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones"
(16 de febrero de 2010)

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA, Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su juridiscciòn, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor Daniel Roman Porras, en su calidad de Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco, mediante escrito radicado bajo el número 00079 del 12 de enero de 2010, presentó al Establecimiento Público Ambiental - EPA, Cartagena, solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental, con el fin de desarrollar las obras del referido proyecto, a ejecutarse por la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, identificada con Matricula No. 09-257542-12, y NIT. 900276749-7, Representada Legalmente por el señor Ricardo Segovia Brid, Identificado con la cédula de ciudadanía No.19.077.648, ubicado entre las Calles 61 y 62 en el Barrio Crespo, del Distrito de Cartagena de Indias;

Que mediante auto Nº 0010 del 25 de enero de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.
Que de los resultados de dicha evaluación, se emitió el Concepto Técnico Nº 0047 del 3 de febrero de 2010, en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

*"(…)**CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRO RECREACIONAL CON SERVICIOS TURISTICOS CAFAM CONFENALCO EN CARTAGENA***

1.0 ANTECEDENTES

DANIEL ROMAN PORRAS, en su calidad de Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco, mediante escrito Radicado No 00079 del 12 de Enero de 2010 y Auto No 010 de Enero 25 de 2010, de la Oficina Asesora Jurídica, formuló al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco localizado entre las calles 61 y 62 del Barrio Crespo, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte; para lo anterior ha presentado el Documento Plan de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido.

1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del documento Plan de Manejo Ambiental – Fase Construcción, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

GENERALIDADES
DESCRIPCION DEL PROYECTO
LOCALIZACIÓN
OBJETIVO DEL PROYECTO
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO
ASPECTOS BIÓTICOS
OBJETIVOS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
OBJETIVOS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL y/o DE CALIDAD
OBJETIVOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL
ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL
IMPACTOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.
GESTIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE CONTRUCCIÓN DEL PROYECTO
PROGRAMA PARA EL MANEJO DE DEMOLICIONES, ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCION
PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (COMUNES Y ESPECIALES)
PROGRAMA: MANEJO DE CAMPAMENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES
PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA
PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, COMBUSTIBLES, ACEITES Y SUSTANCIAS QUIMICAS
PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, COMBUSTIBLES, ACEITES Y SUSTANCIAS QUIMICAS

PROGRAMA DE SEÑALIZACION Y MANEJO DE TRÁFICO.
PROGRAMA MANEJO DE EXCAVACIONES, RELLENOS Y MOVIMIENTO DE TIERRAS.
PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO
PROGRAMA PARA MANEJO DE VEGETACIÓN Y EL PAISAJE
PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA OBRA.
PROGRAMA: MANEJO DE CONTINGENCIAS

2.0 LOCALIZACION.

El proyecto ***"****Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco" localizado entre las calles 61(sin construir) y 62 (existente) del Barrio Crespo, frente a la Avenida Santander y el Parque lineal que esta contiene, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte****.***
El terreno tiene un área útil de 9.995.12 m².., posee configuración básicamente plana, con pequeñas variaciones de altitud del orden de los 50 cm.

2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO

Uso actual: *La zona donde se desarrolla la actividad, corresponde a una zona bastante intervenida por la actividad antrópica, siendo el uso residencial la actividad más desarrollada en la zona en un gran porcentaje de su territorio.*
En el sitio hoy se localiza el centro de servicios vacacionales de COMFENALCO -SECCIONAL BOLIVAR, que incluye áreas administrativas, salones de reuniones, piscinas, canchas deportivas, habitaciones, kioscos de comedores, cocinas, áreas de depósito y servicio; todo esto en construcciones que datan de mucho tiempo y que se encuentran en regular estado.
De acuerdo con el Decreto No 0977 del 20 de noviembre de 2001, por el cual se establece el POT del Distrito, se clasifica que el Uso del Suelo del predio donde se edificará el proyecto, está denominado como Zona Residencial RD, estando de acuerdo con el uso propuesto.

2.2. Suelos.

De conformidad con la Ley, el suelo del Distrito de Cartagena se clasifica en: suelo urbano, suelo de expansión y suelo rural; dentro de la categoría de suelo urbano se incluye el suelo donde se levantará el proyecto recreacional turístico. El suelo urbano del Distrito de Cartagena, está constituido por los suelos de la ciudad construida que cuentan actualmente con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos domiciliarios

2.3. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Para los fines arriba descritos, se ha previsto la construcción del Centro Recreativo Vacacional que contendrá los siguientes servicios:

1- HABITACIONES.
A. 160 Habitaciones con acomodación doble.
B. 60 Habitaciones tipo suite.
C. 5 Habitaciones para limitados Físicos, (tipo suite)

2- SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
A. Un Restaurante con servicio a la mesa para 90 comensales, dotado de Aire Acondicionado.
B. Una cafetería para desayunos y servicios informal con capacidad para 320 personas, con prolongación sobre las áreas de piscina.
C. Un Bar, dotado con aire acondicionado con capacidad para 90 personas, pista de baile, barra y salida a terraza "deck" con mesas, sombrillas y vista sobre la ciudad antigua y el mar.

3- SERVICIOS PARA REUNIONES Y EVENTOS
A. Salón de reuniones – Convenciones – Eventos, con capacidad para 350 personas, divisible en 4 salones para 80 personas cada uno en donde podrán realizarse simultáneamente eventos de diferente naturaleza, con servicio inmediato desde Cocina Central.
B. Área de exhibiciones en el Lobby del Salón con atención y servicio de pasabocas, bebidas y licores desde la cocina central y el bar.
C. Sala de computo con conexión a Internet.
D. Sala de descanso VIP.
E. Salones de trabajo de comisiones distribuidos en 4 unidades con acceso independiente desde el lobby general.
F. Cuarto de equipos para ubicación de consola (s) de iluminación y sonido, control de telones, tableros, aire acondicionado, etc.

4- ÁREAS DE LOBBY HOTELERO.
A. Contendrán sitio para consejería Hotelera, cuarto de equipajes, ama de llaves, atención al visitante, mostrador de recepción, salas de espera, áreas de uso múltiple para concesiones y/o espera de usuarios. Este espacio, sin Aire Acondicionado, se prolonga sobre las zonas de terraza de piscina, y áreas de estadero de huéspedes que, por su ubicación, casi 5 metros sobre la rasante del terreno, tendrá una espectacular vista sobre el mar caribe y el parque lineal que se adelantará a lo largo del "Deprimido de Crespo".

5- OTROS SERVICIOS PARA HUÉSPEDES.
A. El conjunto contendrá un SPA que contendrá cuartos de SAUNA y BAÑOS TURCOS, AREA DE DESCANSO, CUARTOS DE MASAJES, PELUQUERÍA. Habrá un GIMNASIO dotado con caminadoras, elípticas, áreas de fuerza, zona de musculación, trabajo en grupo y zona de manejo cardiovascular, lo mismo que una zona destinada a AEROBICOS.
B. PISCINA para niños, con juegos acuáticos de 50 cm de profundidad, piscina para mayores de 1.45 m de profundidad, JACUZZI y zona de agua con soleadores.
C. Terraza De Piscina, arborizada, para actividades recreativas, descanso y uso múltiple.
D. Parqueaderos Para 150 automóviles en dos niveles.

6- ÁREAS DE SERVICIOS
Se han previsto los siguientes servicios que garanticen la operación del centro:
A. Cuarto De Calderas
B. Taller De Mantenimiento
C. Cuarto De Sub Estación Eléctrica
D. Cuarto De Planta Eléctrica De Emergencia
E. Tanque De Agua De Contra Incendio
F. Tanque De Agua Para Consumo
G. Tanque De Agua De Recuperación De Aguas Lluvias Y Piscina (Para riego de jardines)
H. Cuartos De Bombas Para Incendio Y Consumo
I. Cuartos De Equipos De Piscina Y Fuentes
J. Depósitos Generales De Alimentos
K. Cuartos Fríos
L. Cuarto Frío De Basuras
M. Áreas De Cocina (Preparación Y Servicio)
N. Áreas De Lavado De Ollas Y Vajillas
O. Deposito S De Utileria Hotelera,
P. Reposterías De Piso.
Q. Área Para Maquinas De Aire Acondicionado
R. Sistema De Calentamiento Por Energía Solar, Para El Agua Caliente De Habitaciones.

***2.4. TIPO DE SOLICITUD**.*
DANIEL ROMAN PORRAS, en su calidad de Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco Los Corales, solicita a EPA Cartagena, la adopción del Documento de Manejo Ambiental para la Construcción del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco Los Corales, localizado en el Barrio de Crespo entre las calles 61(sin construir) y 62 (existente), frente a la Avenida Santander y los permisos requeridos por la normatividad ambiental vigente, tales como Manejo de Residuos Sólidos, Emisiones atmosféricas, ruido y aprovechamiento forestal.

3. EVALUACIONES
Después de revisado y analizado el documento presentado por el solicitante y luego de la visita de inspección efectuada al predio donde se levantan las instalaciones del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos, se puede conceptuar lo siguiente:

3.1 ETAPA DE CONSTRUCCION
Los impactos socio-ambientales más representativos que se generarán en la ejecución del proyecto son los siguientes:

3.1.1 MANEJO Y MITIGACION DE IMPACTOS

***SUELO:** Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales.*
***AGUA:** Posible contaminación de las corrientes superficiales y modificación de cauces por los trabajos ejecutados.*
***AIRE:** Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido.*
***MATERIALES:** Insumos y otros elementos necesarios para la construcción de la obra que pueden producir contaminación.*
***RESIDUOS SÓLIDOS**: Generación de residuos sólidos ordinarios, de construcción, demolición y peligrosos.*
***VEGETACIÓN:** Pérdida de cobertura vegetal durante la construcción de la obra.*
***FAUNA:** Desplazamiento de la fauna existente, posibles daños en la anidación y posibles pérdidas de individuos.*

Las medidas propuestas por el solicitante para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por el desarrollo del proyecto, aparecen consignadas en el documento presentado, por medio de programas propuestos para su desarrollo y ejecución.

Los programas propuestos por el solicitante para minimizar o mitigar cada uno de los impactos causados por el proyecto, en cada una de las áreas definidas anteriormente son los siguientes:

PROGRAMA PARA EL MANEJO DE DEMOLICIONES, ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCION
PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (COMUNES Y ESPECIALES)
PROGRAMA: MANEJO DE CAMPAMENTOS E INSTALACIONES TEMPORALES
PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA
PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, COMBUSTIBLES, ACEITES Y SUSTANCIAS QUIMICAS
PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, COMBUSTIBLES, ACEITES Y SUSTANCIAS QUIMICAS
PROGRAMA DE SEÑALIZACION Y MANEJO DE TRÁFICO.
PROGRAMA MANEJO DE EXCAVACIONES, RELLENOS Y MOVIMIENTO DE TIERRAS.
PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO
PROGRAMA PARA MANEJO DE VEGETACIÓN Y EL PAISAJE
PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA OBRA.
PROGRAMA: MANEJO DE CONTINGENCIAS

3.2 Requerimientos Mínimos:
Los requisitos ambientales mínimos que deben cumplir los constructores del proyecto para garantizar la calidad de vida de los habitantes y transeúntes localizados en la zona aledaña al proyecto durante su construcción son los siguientes:

***3.2.1 MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**.*

>Los frentes de obra deben estar protegidos con polisombra para el control del material particulado
>Mantener control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo deberá implementar todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.
>Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; realice esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente en el frente de obra que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.
>Conservar con humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y cúbralos, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.
>Controlar que los vehículos, volquetas y maquinaria que transitan sobre terrenos descubiertos, no lo hagan a más de 20 km/h.
>Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.
>Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.
>Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigente.
>Proporcionar periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinaria que son usados en las diferentes actividades de las obras.

3.2.2 MANEJO DE RUIDOS
Para el control de ruidos en las operaciones del movimiento de tierras el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:
.>Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se debe trabajar solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo.
>Suministrar elementos de control auditivo al personal laboral.
>Se prohíbe a los vehículos que trabajan en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxón, salvo la alarma de reversa.
>Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche es necesario tramitar el permiso de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).

3.2.2 MANEJO DE SUELOS INTERVENIDOS

Es importante que los suelos que hayan sido intervenidos sean rehabilitados para garantizar la fertilidad en aquellas áreas donde se prevé una readecuación paisajística. Una rehabilitación adecuada del suelo incluye preparación del terreno intervenido, colocación del suelo orgánico y del subsuelo y asegurar un buen drenaje. Un drenaje deficiente puede

generar suelos pantanosos permanentes y por lo tanto de fertilidad limitada.

Debe restaurar todas las áreas intervenidas ecológica y geomorfológicamente de tal manera que su condición sea igual o mejor a la existente antes de ejecutar las obras. Implemente en su totalidad el diseño paisajístico tal como se aprobó para la obra y si requiere realizar algún cambio en el mismo preséntelo por escrito para una nueva aprobación.

3.2.3 MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

Los equipos que ejecutarán las obras de movimientos de tierras en el lote del proyecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Realizar mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m.

El certificado de revisión tecno mecánica debe estar vigente. En todos los casos debe cumplir con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente.

Cuando se requiera transportar equipos o maquinaria pesada por la ciudad, se realizará en hora valle, utilizando cama baja y con la debida autorización del DATT.

Dado el carácter de los impactos ambientales generados por este tipo de obras, debe considerar además de los requerimientos mínimos, los siguientes: Se deberá emplear vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles. Efectuar el mantenimiento de la maquinaria en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida.

3.2.5 SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

Las aguas residuales provenientes del "Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco", durante la construcción y posterior operación, deben ser recolectadas y conducidas hacia el sistema de alcantarillado sanitario existente en la zona. No se permitirá ningún tipo de descarga hacia cualquier otro cuerpo receptor. Durante la ejecución del proyecto, deben utilizarse cabinas sanitarias tipo portátiles, como las propuestas por el solicitante.

3.2.6 SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.

El agua resultante de las obras de construcción contiene un alto contenido de partículas minerales suspendidas y en ocasiones, puede estar mezclada con restos de cemento o concreto u otras sustancias, lo que aumenta de forma importante su alcalinidad. Estos materiales provocan que se taponen los conductos en alcantarillas, que se contaminen los cuerpos de agua a donde lleguen o que haya problemas en el sistema de tratamiento de aguas residuales, si esta existe.

Debido a lo anterior, cuando se trata de agua en obras de construcción se debe pensar en ahorrar, prevenir la contaminación, recolectar separadamente, recircular y tratar antes de su descarga.

Se debe garantizar que no haya vertimientos de residuos líquidos, ni arrastre de cemento, limos o arcillas a las calles, canales, cuerpos de agua, red de alcantarillado y al Mar Caribe.

Para manejar los sólidos suspendidos que poseen las aguas residuales producto de las operaciones de las cimentaciones, deben construirse celdas a manera de tanques, depósitos o trampas de sedimentos, que funcionen como sedimentadores o decantadores con la finalidad de obtener un efluente clarificado que pueda ser vertido a las cámaras del alcantarillado sanitario de la zona. Sin previo tratamiento las aguas residuales industriales no deben ser vertidas al alcantarillado.

Las estructuras anteriormente descritas, se construirán en tierra como pozos estanques mientras dure la etapa de fundición de las cimentaciones.

***3.2.7 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**.*

Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (PACACARIBE S.A. ESP.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos". Los residuos sólidos a generarse son básicamente:

- *Residuos de comida: Con características orgánicas, biodegradables y perecederas.*
- *Envases y empaques: Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables.*
- *Escombros y residuos de materiales de excavación y relleno.*
- *Ningún escombro puede permanecer por más de 24 horas en el frente de obra.*
- *Las actividades de demolición se adelantaran solo en jornada diurna. En caso de trabajos nocturnos se requiere un permiso de la alcaldía y este debe permanecer en la obra.*
- *Los escombros deben disponerse en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.*
- *Con el propósito de minimizar las emisiones de material particulado, se deben hacer humectaciones al material acopiado. Como mínimo dos humectaciones al día. Se deben llevar registros de consumos de agua y sitios donde se utilizó.*
- *Llene los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su capacidad, cubra la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.*
- *Deberán ser aisladas con mallas de 2 metros de altura o al menos con cinta de seguridad cuando sea posible, las zonas que sean intervenidas.*
- *Implemente un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.*
- *Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona esté destinada a zona dura de acuerdo con los diseños, en todo caso, se deberá adelantar de manera previa adecuación del área (descapote) el descapote del área.*

Las basuras y residuos sólidos generados deberán ser recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m3 y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en zonas denominadas UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras). En las canecas se debe clasificar, el cartón, el vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores.

La materia orgánica, el papel y los plásticos deberán ser recolectados por las Cooperativas de aseo que funcionan en la Ciudad de Cartagena, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.

3.2.8 APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Se presenta un inventario de la vegetación existente en el área del proyecto, incluyendo árboles, arbustos, palmas, plantas de jardín y setos, solicitando la tala de todos.

El inventario presentado se detalla de la siguiente manera:

Nº ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	UBICACION	ALTURA (M)	DAP (M)	ACTIVIDAD
01	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.29	T
02	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.25	T
03	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.25	T
04	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.23	T
05	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.23	T
06	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.27	T
07	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.36	T
08	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	6	0.36	T
09	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	4	0.31	T
10	Almendro	Terminalia catappa	Sector oriental	5	0.22	T
11	Cocotero	Cocos nucifera	Sector oriental	8	0.35	T
12	Cocotero	Cocos nucifera	Sector oriental	5	0.30	T
13	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	12	0.56	T
14	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	12	0.56	T
15	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	5	0.34	T
16	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	5	0.34	T
17	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.47	T
18	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.47	T
19	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	6	0.35	T
20	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.50	T
21	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.50	T
22	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.50	T
23	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.33	T
24	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.33	T
25	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	4	0.14	T
26	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	6	0.45	T
27	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	8	0.16	T
28	Almendro	Terminalia catappa	Zona central	6	0.20	T
29	Uva de playa	Coccoloba uvifera	Zona central	3	0.14	R
30	Uva de playa	Coccoloba uvifera	Zona central	2	0.03	R
31	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
32	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
33	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
34	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
35	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
36	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
37	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
38	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
39	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
40	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
41	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
42	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
43	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
44	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	6	0.31	T
45	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.51	T
46	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	3	0.25	T
47	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	5	0.28	T
48	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	5	0.28	T
49	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	5	0.28	T
50	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	5	0.28	T
51	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	10	0.35	T
52	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
53	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
54	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
55	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
56	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
57	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
58	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	12	0.45	T
59	Palma mariposa	Caryota urens	Zona central	3	0.04	R
60	Palma areca	Chrysalidocarpus lutescens	Zona central	3	0.04	R
61	Palma areca	Chrysalidocarpus lutescens	Zona central	3	0.04	R
62	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	3	0.04	R
63	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	3	0.04	R
64	Palma mariposa	Caryota urens	Zona central	3	0.04	R
65	Palma areca	Chrysalidocarpus lutescens	Zona central	3	0.04	R
66	Palma areca	Chrysalidocarpus lutescens	Zona central	3	0.04	R
67	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	3	0.04	R
68	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	2	0.45	T
69	Cocotero	Cocos nucifera	Zona central	2	0.40	T
70	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	2	0.11	R
71	Palma manila	Vehulchia merrilli	Zona central	2	0.11	R
72	Croto	Codiaeum variegatum	Zona central	1	0.05	R
73	Croto	Codiaeum variegatum	Zona central	1	0.05	R
74	Croto	Codiaeum variegatum	Zona central	1	0.05	R
75	Bonche	Hibiscus rosa-sinensis	Zona central	2	0.05	R
76	Bonche	Hibiscus rosa-sinensis	Zona central	2	0.05	R
77	Bonche	Hibiscus rosa-sinensis	Zona central	2	0.05	R
78	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	1	0.35	T
79	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	2	0.24	T
80	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.30	T
81	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.30	T
82	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.30	T
83	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	2	0.24	T
84	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.23	T
85	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.23	T
86	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.23	T
87	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.50	T
88	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	4	0.22	T
89	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.13	R
90	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.13	R

Continúa inventario en la siguiente página

Viene inventario

91	Almendro	Terminalia catappa	Zona norte	3	0.13	R
92	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.33	T
93	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.33	T
94	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.33	T
95	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.18	T
96	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.18	T
97	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	4	0.18	T
98	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	1.5	0.13	R
99	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	1.5	0.13	R
100	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	3	0.27	T
101	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	3	0.27	T
102	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	3	0.15	R
103	Uva de Playa	Coccoloba uvifera	Zona norte	3	0.15	R
104	Cocotero	Cocos nucifera	Zona norte	10	0.42	T
105	Laurel	Ficus benjamina	Zona de piscinas	6	0.35	T
106	Laurel	Ficus benjamina	Zona de piscinas	6	0.35	T
107	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.35	T
108	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.35	T
109	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.35	T
110	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.35	T
111	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.35	T
112	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.22	T
113	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.22	T
114	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.22	T
115	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.22	T
116	Almendro	Terminalia catappa	Zona de piscinas	4	0.22	T
117	Palmera		Zona de piscinas	2	0.25	T
118	Clemón	Thespesia populnea	Zona de piscinas	3	0.29	T
119	Uva de playa	Coccoloba uvifera	Zona de piscinas	2	0.07	R
120	Uva de playa	Coccoloba uvifera	Zona de piscinas	2	0.07	R
121	Croto	Codiaeum variegatum	Zona de piscinas	2	0.03	R
122	Croto	Codiaeum variegatum	Zona de piscinas	2	0.03	R
123	Croto	Codiaeum variegatum	Zona de piscinas	2	0.03	R
124	Croto	Codiaeum variegatum	Zona de piscinas	2	0.03	R
125	Croto	Codiaeum variegatum	Zona de piscinas	2	0.03	R
126	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
127	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
128	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
129	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
130	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
131	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
132	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
133	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
134	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
135	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
136	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
137	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
138	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
139	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
140	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
141	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
142	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
143	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
144	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
145	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
146	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
147	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
148	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
149	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
150	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
151	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
152	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
153	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
154	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
155	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
156	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
157	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
158	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
159	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
160	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
161	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
162	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
163	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
164	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
165	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
166	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
167	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
168	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	
169	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
170	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
171	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
172	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
173	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
174	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
175	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
176	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
177	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
178	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
179	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
180	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R

Continúa inventario en la siguiente página

Viene inventario

181	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
182	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
183	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
184	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
185	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
186	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
187	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
188	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
189	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
190	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
191	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
192	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
193	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
194	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
195	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
196	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
197	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
198	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
199	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
200	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
201	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
202	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
203	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
204	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
205	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
206	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
207	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
208	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
209	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
210	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
211	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
212	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
213	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
214	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
215	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
216	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
217	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
218	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
219	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
220	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
221	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
222	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
223	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
224	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
225	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
226	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
227	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
228	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
229	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
230	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
231	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
232	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
233	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
234	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
235	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
236	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
237	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
238	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
239	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
240	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
241	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
242	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
243	Mangle zaragoza	Conocarpus erectus	Frente playa	1.2	0.04	R
244	Almendro	Terminalia catappa	Exter. Av. Santander	4	0.21	T
245	Almendro	Terminalia catappa	Exter. Av. Santander	4	0.21	T
246	Almendro	Terminalia catappa	Exter. Av. Santander	4	0.36	T
247	Palma africana	Elaeis guineensis	Exter. Av. Santander	3	0.83	T
248	Croto	Codiaeum variegatum	Exter. Av. Santander	1.2	0.02	R
249	Croto	Codiaeum variegatum	Exter. Av. Santander	1.2	0.02	R
250	Croto	Codiaeum variegatum	Exter. Av. Santander	1.2	0.02	R
251	Croto	Codiaeum variegatum	Exter. Av. Santander	1.2	0.02	R
252	Cocotero	Cocos nucifera	Exter. Av. Santander	4	036	T
253	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
254	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
255	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
256	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
257	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
258	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
259	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
260	Clemón	Thespesia populnea	Calle 62	4	0.31	T
261	Almendro	Terminalia catappa	Calle 62	6	0.55	T
262	Almendro	Terminalia catappa	Calle 62	6	0.55	T
263	Almendro	Terminalia catappa	Calle 62	6	0.55	T
264	Almendro	Terminalia catappa	Calle 62	6	0.55	T
265	Almendro	Terminalia catappa	Calle 62	6	0.55	T
266	Palma manila	Vehulchia merrilli	Calle 62	7	0.30	T
267	Palma manila	Vehulchia merrilli	Calle 62	7	0.30	T
	Limoncillo	Swinglia glutinosa	Exter. Av. Santander	13.5m Seto		R

La Tala o traslado se realizará tiendo en cuenta el tamaño del árbol, arbusto o planta y DAP. Así: 112 entre árboles, arbustos y palmas identificados con T en la columna actividad y el traslado de 155 más 13.5m de seto de Limoncillo, identificados con R en la misma columna.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se conceptúa que el Proyecto de Construcción del Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco Los Corales que se construirá en el lote localizado entre las Calles 61 y 62, del Barrio de Crespo, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte, se ejecutará en un área de de 9.995.12 m2, indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona Residencial RD, esta actividad, no está contemplada en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor DANIEL ROMAN PORRAS, en su calidad de Gerente del Proyecto Centro Recreacional; para la construcción del proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco Los Corales porque esta obra civil de gran magnitud generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

*El Centro Recreacional Cafam – Comfenalco Los Corales, debe cumplir con los requisitos técnicos descritos y establecidos por este Establecimiento Público en los incisos **3.2 a 3.2.8** del presente documento. Además del cumplimiento de las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas, tanto en las etapas de construcción como operación del proyecto:*

***a.- Atmósfera**: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.*

***b.- Suelo**: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.*

***c.- Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.*

***d.- Salubridad pública**: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.*

***e.- Paisajístico**: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.*

***f.- Flora:** De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, es viable autorizar la Tala de los 112 árboles, arbustos y palmas existentes en el inventario, indicados con T en la columna de Actividad, y el traslado de los 155 restantes y los 13.5m de seto de Limoncillo, identificados con R. Para talarlos, se iniciará por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por la cima hasta la base. Debe emplearse personal calificado y herramientas apropiadas, y cumplir con lo indicado en el Plan de Manejo Ambiental. Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se llevará a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, revisión de nidos, etc,*

El traslado de las especies indicadas, debe hacerse en los separadores de la Avenida Santander, orejas del puente Romero Aguirre, parque del Cangrejo, y zonas verdes alrededor del proyecto fuera del lote.

Para el transplante debe prepararse con anticipación los sitios de siembra con abundante tierra negra abonada, igualmente deben bloquearse las especies con un cespedón que agrupe suficientes raíces en la tierra con el fin de que garanticen las pegas.

Debe tutorarse a los árboles y palmas para que se fijen bien y soporten las brisas, y al material transplantado en general debe hacerse el riego y mantenimiento durante seis (6) meses, para garantizar su supervivencia.
Como medida de compensación por el material talado Cafam- Comfenalco los Corales de Cartagena SAS, deben entregar a EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, Un mil quinientos (1500) árboles de 1.5 a 2.0m de especies como Mangos (Mangifera indica), Nísperos (Manilkara zapota), Nin (Azadirachta indica), San Joaquín (Cordia sebestena), Tréboles (Platymiscium pinnatum), Cañaguate (Tabebuia crhysantha), Polvillos (Tabebuia billberggii,), Robles (Tabebuia rosea), Aceitunos (Simaruba amara), Cauchos cartageneros (Ficus benghalensis), entre otras.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de construcción del proyecto.

El Centro Recreacional Cafam – Comfenalco Los Corales de Cartagena SAS, constructora y propietaria del proyecto, canceló al EPA Cartagena la suma de Dos Millones Ochocientos Veintitrés Mil Quinientos Treinta Pesos ($2'823,530,oo) correspondientes al valor del estudio de viabilidad. Se anexa copia de recibo de consignación del pago efectuado (…)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Daniel Román Porras, en su calidad de Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, con Matricula No. 09-257542-12, y NIT. No. 900276749-7, Representada Legalmente por el señor Ricardo Segovia Brid, para desarrollar las obras del proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam – Comfenalco, localizado en el barrio Crespo, entre las Calles 61 y 62, zona catalogada según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena como Zona Residencial RD, el cual estará condicionado al cumplimiento de lo establecido en el Documento

de Manejo Ambiental y las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 58 del capítulo VIII del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado.

Que en ese sentido es viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados condicionado al cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

Que en mérito a lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer Documento de Manejo Ambiental, a la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, identificada con NIT 900276749-7, Representada Legalmente por el señor Ricardo Segovia Brid, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.077.648, para el control y seguimiento de la construcción del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam-Comfenalco Los Corales, el cual se localizará en un lote, ubicado entre las Calles 61 y 62 del Barrio Crespo, en un área de 9.995.12 m2 indicada según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias como Zona Residencial RD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental, lo consignado en Concepto Técnico 0047 del 03 de febrero de 2010, la sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, empresa ejecutora del proyecto, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: Autorizar a la sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S aprovechamiento forestal de árboles aislados para talar 112 árboles, arbustos y palmas existentes en el inventario, indicados con T en la columna de actividad, y el traslado de los 155 restantes y los 13.5m de seto de Limoncillo, identificados con R.

ARTICULO QUINTO: La autorización estará sujeta a las siguientes obligaciones:

5.1. Para talarlos se iniciará por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por la cima hasta la base.

5.2. Emplear personal calificado y herramientas apropiadas para realizar la actividad.

5.3. Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se debe llevar a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar.

5.4. Revisar los nidos existentes en los árboles antes de hacer el traslado.

5.5. El traslado de las especies indicadas, debe hacerse en los separadores de la Avenida Santander, orejas del puente Romero Aguirre, parque del Cangrejo, y zonas verdes alrededor del proyecto fuera del lote.

5.6. Para el transplante debe prepararse con anticipación los sitios de siembra con abundante tierra negra abonada, y bloquearse las especies con un cespedón que agrupe suficientes raíces en la tierra con el fin de que garanticen las pegas.

5.7. Tutorarse a los árboles y palmas para que se fijen bien y soporten las brisas,

5.8. Hacer riego y mantenimiento material transplantado en general durante seis (6) meses, para garantizar su supervivencia.

Parágrafo Primero: La sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S. como medida de compensación por los árboles talados deberá entregar al EPA – Cartagena Mil Quinientos (1500) árboles de 1.5 y 2.0 metros de altura, de especies como Mangos (*Mangifera Indica*), Nísperos (*Manilkara Zapota*), Nin (*Azadirachta Indica*), San Joaquín (*Cordia Sebestena*), Tréboles (*Platymiscium Pinnatum*), Cañaguate (*Tabebuia Crhysantha*), Polvillos (*Tabebuia Billberggii,*), Robles (*Tabebuia Rosea*), Aceitunos (*Simaruba Amara*), Cauchos Cartageneros (*Ficus Benghalensis*), entre otras.

ARTICULO SEXTO: En cuanto al manejo de los residuos sólidos deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

6.1. Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Loma de los Cocos". Escombrera autorizada ambientalmente para ello.

6.2. Presentar certificación y/o constancia de la disposición de escombros, expedida por el Relleno Sanitario "Loma de los Cocos".

6.3 Ningún escombro puede permanecer por más de 24 horas en el frente de obra.

6.4 Las actividades de demolición se adelantaran solo en jornada diurna. En caso de trabajos nocturnos se requiere un permiso de la alcaldía y este debe permanecer en la obra.

6.5 Llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.

6.6 Humectar el material acopiado mínimo dos veces al día con el propósito de minimizar las emisiones de material particulado.

6.7 Llevar registros de consumos de agua y sitios donde se utilizó.

6.8 Llenar los vehículos destinados para el transporte de escombros hasta su capacidad, y cubrir la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.

6.9 Aislar con mallas de 2 metros de altura o al menos con cinta de seguridad cuando sea posible, las zonas que sean intervenidas.

6.10 Implementar un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.

6.11 Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona esté destinada a zona dura de acuerdo con los diseños, en todo caso, se deberá adelantar de manera previa adecuación del área (descapote) el descapote del área.

6.12 Las basuras y residuos sólidos generados deberán ser recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m3 y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en zonas denominadas UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras). En las canecas se debe clasificar, el cartón, el vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores.

6.13 La materia orgánica, el papel y los plásticos deberán ser recolectados por las Cooperativas de aseo que funcionan en la Ciudad de Cartagena, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.

ARTICULO SEPTIMO: El proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTÎCULO OCTAVO: Para todos los efectos el concepto técnico N º 0047 del 3 de febrero de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTICULO DECIMO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÎCULO DECIMO PRIMERO: La Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el desarrollo de la actividad o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÌCULO DECIMO SEGUNDO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones de la construcción y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EPA- Cartagena a través del control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÌCULO DECIMO SEXTO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÌCULO DECIMO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÌCULO DECIMO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S

ARTÎCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurìdica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurìdica.

RESOLUCIÓN No. 066
"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"
(16 de febrero de 2010)

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el Nº 6160 del 30 de noviembre de 2009, la señora Katia Erazo Ariza, en su calidad de residente de obra del edificio Santo Toribio, ubicado en la Plaza Fernández Madrid Calle 38 Nº 7-27, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, en donde se detallan un conjunto de actividades orientadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales del Proyecto Urbanístico EDIFICIO SANTO TORIBIO, ubicado en el barrio Centro, Plaza Fernández Madrid Calle 38 Nº 7-27 de la ciudad de Cartagena de Indias, área comprendida en nuestra jurisdicción, con el propósito de obtener su aprobación y otorgar los permisos ambientales correspondientes.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitir el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0971, de fecha 3 de diciembre de 2009, remitido a través del Memorando Interno No. 0031 del 10 de diciembre del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

*"(...)**CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO SANTO TORIBIO S. A.***

"ANTECEDENTES
***LA EMPRESA INVERSIONES SANTO TORIBIO S.A.,** por intermedio de LA INGENIERA RESIDENTE DE LA OBRA Ing. Katia Erazo Ariza, pone en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental del Edifico Santo Toribio, que se está construyendo en un predio ubicado en el Centro Histórico de Cartagena, sector San Diego, Plaza Fernández Madrid Calle 38 # 7-27. Sobre un lote de un área de 1523 m² el cual forma parte de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la ciudad de Cartagena de Indias.; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental. el cual presenta el siguiente contenido.*

DOCUMENTOS DE SOPORTE
El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA - Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

Introducción
Descripción del proyecto
Descripción ambiental del proyecto
Servicios públicos domiciliarios
Identificación y descripción de los impactos ambientales
Matriz diagnóstica y evaluativa
Medidas de prevención y mitigación
Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales)
Programa de señalización y desvíos
Consumos de aguas diario y mensual
Caudal de vertimientos
Plan de seguridad industrial edificio Santo Toribio
Plan de contingencias

LISTA DE TABLAS *Tabla 1*	*Escala de valores para la matriz diagnostica y evaluativa*	*15*
Tabla 2	*Escala de valores de impactos*	*15*
Tabla 3	*Acciones en caso de riesgos*	*27*

INTRODUCCION
Se presentó el Documento de Manejo Ambiental, de las obras de construcción del EDIFICIO SANTO TORIBIO consistente en la restauración y adecuación de una edificación compuesto por tres niveles que cuenta con un área de 1523m2.

El Documento de Manejo Ambiental se presenta con el objeto de lograr aprobación por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, (EPA–Cartagena), en cuanto al manejo de Vertimientos, Residuos

Sólidos, Emisiones Atmosféricas, y demás actividades necesarias a implementar para atender los requerimientos ambientales exigidos.
Con la elaboración e implementación del Plan de Manejo Ambiental se busca mejorar la calidad del medio ambiente mientras dure la ejecución del proyecto evitando impactos que afectan a moradores y visitantes.

DESCRIPCION DEL PROYECTO
El inmueble se encuentra ubicado en la Plaza Fernández de Madrid, en un lote medianero irregular dentro del recinto amurallado, en el Barrio San Diego, Centro Histórico de Cartagena. Manzana 101 predio 30. el cual dentro del POT de Cartagena, el Edificio Santo Toribio está ubicado en el Centro Histórico de Cartagena considerado zona mixta 1, y es compatible con actividades como Comercial 2 – Industrial 1 – Portuaria 1 – Institucional 1 y 2 – Turístico, según el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena.

Es una edificación de 3 pisos construida en el año de 1956, de tipología contemporánea, de uso Residencial. En el momento de la visita se verifico el área del proyecto de vivienda, que consta de 1523 m2 y tiene 11 apartamentos que van desde los 75 m2 a los 152 m2.

En el primer piso y segundo piso se ofrecen apartamentos de una y dos alcobas, con cocinas tipo americano y alturas libres de piso a piso de 3.00 a 3.50 metros. En el primer piso los apartamentos son dúplex y ofrecen alternativas de áreas más grandes y apartamentos de 3 alcobas.

En la actualidad la construcción cuenta con servicios públicos domiciliarios que son prestados por las empresas de servicios público (ESP) de la ciudad. La energía eléctrica es suministrada por la Empresa ELECTROCOSTA. El servicio de Agua Potable por ACUACAR S.A. E.S.P., el Gas Natural por Surtigás y el Aseo es prestado por el consorcio PACARIBE E.S.P.

IDENTIFICACION Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
Para identificar y describir los impactos generados durante la ejecución del Proyecto Santo Toribio, tuvieron la necesidad de definir algunos indicadores relevantes.

Las categorías ambientales pueden ser definidas como aquellos componentes del medio ambiente que reciben los efectos generados por los elementos de impacto. Esto incluye los componentes físicos del medio ambiente (aire, agua, flora, fauna, etc.) y también aquellos relacionados con las actividades humanas (salud pública, actividades económicas, relaciones sociales, valores humanos, etc.). Mientras que los elementos de impacto son peculiares para cada fase de operación, las categorías ambientales son invariables.

Para este proyecto y evaluación la empresa tuvo presente varios componentes como son:

- *Componente Atmosférico.*
- *Componente Hídrico.*
- *Componente Social.*

Dentro de este componente social el proyecto en la zona genera expectativas (curiosidad, interés, temor o rechazo) en los pobladores localizados en el área de influencia de la obra, referidas a los cumplimientos de este documento (Plan de Manejo Ambiental), y a los posibles beneficios que les pueda dar el proyecto.

Así mismo, la construcción de la obra, puede generar molestias a las comunidades residentes en el área de influencia del proyecto, motivada por los daños que se puedan causar en la infraestructura y propiedades vecinas a la obra, aumento de tránsito vehicular, ruido, etc.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN
Identificados y evaluados los impactos negativos ocasionados por la construcción de la obra se procede a plantear las medidas para prevenir o mitigar dichos impactos. En la matriz evaluativa presentada en la tabla 2 se pudo apreciar que entre los impactos negativos que obtuvieron una mayor calificación están:

- MOLESTIAS RESPIRATORIAS POR LEVANTAMIENTO DE POLVO
- MANEJO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN
- MANEJO DE LOS NIVELES DE RUIDO

PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (COMUNES Y ESPECIALES).
Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción (arenas, grava, triturados, recebos, ladrillos, triturados de arcilla y otros) se alcanzan los siguientes objetivos:

- Optimizarán el uso de los materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad, como en calidad.
- Evitarán cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales.
- Optimizarán la manipulación y consumo de materiales especiales.
- Controlarán los vertimientos de productos químicos (pinturas, cementos, etc.) al alcantarillado.
- Al igual que los residuos, los materiales de construcción se clasifican en dos grandes grupos: 1.- Materiales comunes de construcción. 2.- Materiales especiales de construcción.

En general, se deben tener en cuenta las anteriores recomendaciones para el almacenamiento de los materiales comunes y especiales de una obra pública.

PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN Y DESVIO
Cuando necesiten realizar trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, deben tener presente condiciones especiales que no afecten la circulación de vehículos y personas. Dichas situaciones deberán ser atendidas.

CONSUMO DE AGUA DIARIO Y MENSUAL.
El consumo de agua en la construcción del Edificio Santo Toribio en el mes fue de 61 m^3, ya que en el resto del año se estaba demoliendo la casa vieja por lo que no existió fuga.

CAUDAL DE VERTIMIENTO
En la visita de inspección se verificó que la obra del Edificio SANTO TORIBIO no posee tanque de almacenamiento si no un punto de toma de agua. El agua se almacena en 3 tanques metálicos de 55 galones, los cuales se llenan dependiendo del consumo diario para las actividades a desarrollar.
La obra posee dos puntos sanitarios los cuales están debidamente conectados a la red de alcantarillado por lo que no existe vertimiento de aguas residuales al interior o exterior de la obra. Por lo que el vertimiento a la vía pública es nulo.

PLAN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EDIFICIO SANTO TORIBIO
El programa de seguridad industrial de edificio Santo Toribio presentan como objetivo principal la eliminación o reducción de los riesgos evitables relacionados con nuestras actividades constructivas que pudieran resultar

en accidentes personales, enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad y al medio ambiente.

El programa del edificio está compuesto por elementos que puntualizan actividades específicas de prevención de accidentes como:

1.- Compromiso General Visible.
2.- Investigación y Reporte de Accidentes e Incidentes.
3.- Reuniones de Seguridad.
4.- Prácticas y Procedimientos de Trabajo.
5.- Equipos de Protección Personal.
6.- Preparación y Respuesta de Emergencia.

PLAN DE CONTINGENCIA
El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades que describen en el DMA buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por cualquier evento.
Los principios de acción del plan de contingencias son:
- Definir responsabilidades.
- Planificar y coordinar las actividades de atención e identificar el inventario de recursos disponibles.
- Informar en forma precisa y oportuna.
- Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

CONCEPTO TECNICO
Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Documento de Manejo Ambiental del edificio Santo Toribio, ubicado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias en la Plaza Fernández Madrid, Calle 38 # 7-27. se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona Mixta 1, no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que ***Es Viable*** *Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por Inversiones Santo Toribio S.A., para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno. Siempre y cuando esta empresa cumpla con los requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental como:*

El frente de la obra deberá estar protegido con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción. De igual forma deben mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

También deberán controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado. De igual manera deberán realizar un cubrimiento parcial con polisombra evitando así que material particulado de polvo afecte a las edificaciones vecinas.

Por la localización de la obra, deberán programar unos ciclos de trabajos de máximo 2 horas de ruido continuo, y cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con 2 horas de descanso después de las 2 horas de operación. Cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido, deberán solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental para ruido nocturno.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, Inversiones Santo Toribio S.A., debe cumplir, con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

a. Atmósfera*: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.*

b. Suelo*: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.*

c. Agua: *Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.*

d. Paisajístico*: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.*

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena.
La constructora Inversiones Santo Toribio S.A., canceló al EPA – Cartagena la suma de un millón quinientos treinta mil cuatrocientos noventa y un mil pesos m/cte ($ 1.530.491.oo) correspondientes al valor del estudio de viabilidad.(…)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Katia Herazo Ariza, residente de obra Edificio Santo Toribio, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la empresa Inversiones Santo Toribio S.A. identificada con Nit 900.142.698-4, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Carriazo Escaff, para desarrollar las obras del proyecto urbanístico edificio Santo Toribio localizado en el barrio Centro Plaza Fernández Madrid Calle 38 Nº 7-27, zona catalogada según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena como Zona Mixta 1, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Katia Herazo Ariza, residente de obra del Edificio Santo Toribio, para el control y seguimiento de la construcción del Proyecto Urbanístico EDIFICIO SANTO TORIBIO ubicado en el barrio Centro, Plaza Fernández Madrid, Calle 38 Nº 7-27, sitio que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias el área indicada está catalogada como zona mixta 1.

Parágrafo: Se deja claro que la construcción del Edificio Santo Toribio, está a cargo de la empresa Inversiones Santo Toribio S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la empresa Inversiones Santo Toribio S.A., empresa ejecutora del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de las obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.5. Cubrir con polisombra la obra evitando para evitar que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.6. Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.7. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

d. Salubridad Pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la empresa Inversiones Santo Toribio, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Inversiones Santo Toribio, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico Nº 0971 del 3 de diciembre de 2009, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Inversiones Santo Toribio.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 16 de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 067
"Por medio de la cual se niega permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio"
(16 de febrero de 2010)

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, actuando en su condición de Propietaria del establecimiento comercial denominado BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, la señora BEVERLY PÁJARO MARTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.525.458 de Cartagena, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 0004408 del dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 20 de septiembre de 2009 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0784 del 21 de septiembre de 2009, el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECIÓN: *El día 20 de septiembre de 2009, se realizó visita de inspección por parte del Técnico Ambiental WALTER SILGADO VILLA, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, al Establecimiento Comercial denominado* ***BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER****, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, frente al estadio de softball, con el fin de realizar inspección y verificar si el precitado negocio no genera niveles de presión sonora por encima de lo estipulado en la normatividad ambiental existente para este tipo de negocios. Durante la visita de inspección estuvo presente la señora* ***BEVERLY PÁJARO MARTELO.***
8
ESTUDIO ACÚSTICO

PUNTO 1
Ruido Máximo: 84.2 dB(A)
Ruido Mínimo: 77.5 dB(A)
Hora de Muestreo: 1:10 p. m.
Fuente emisora: Establecimiento Bar Terraza El Regreso de Javier
Tiempo de Medición: 15 minutos
Distancia de Medición: 2 metros de la entrada principal al Establecimiento

CARACTERÍSTICAS DEL LOCAL
El local presenta los siguientes límites:
Derecha: Comercio
Izquierda: Comercio
Frente: Avenida Kennedy
Fondo: Campo de Softball de Blas de Lezo

El sitio es abierto con bafles que emiten ruido al medio externo; el Establecimiento cuenta con un equipo de sonido con 4 medios y un bajo.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado BILLAR TERRAZA TABERNA EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, carrera 65 No. 106, se encuentra situado en zona RD, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; ***Compatible*** *Comercio 1- Industrial 1,* ***Complementario,*** *Institucional 1 y 2-Portuario 1,* ***Restringido*** *Comercio 2,* ***Prohibido,*** *Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4.*

"CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el establecimiento denominado BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. *No es viable otorgar viabilidad ambiental al establecimiento BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, ya que una vez realizada la visita de inspección, se encontró que se emite ruido al medio externo proveniente del sistema de amplificación local, por encima de los decibeles permitidos para zona residencial, aunado a que el Establecimiento no se encuentra insonorizado.*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.
Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones

ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.
Se prohíbe el uso de esto instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.
Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.
Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial, BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, no cumple con lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el local donde desarrolla su actividad económica no cuenta con la infraestructura necesaria para tal fin, lo que permite la emisión de ruido al medio exterior, no siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental, no obstante este Ente Ambiental programará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución;

2. Que el establecimiento Comercial BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, está emitiendo ruido al exterior, el cual sobrepasa los Estándares máximos permisibles para la zona Residencial, estipulados en la Resolución 0627 de 2006, los cuales son los siguientes:

(Ver Próxima columna)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

3. Que el Establecimiento Comercial BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, objeto de evaluación es abierto, permitiendo que los bafles que poseen emitan sonido al medio exterior, lo que puede causar molestias a los vecinos cercanos al establecimiento, aunado a que viola los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en esa zona.

4. Que está prohibido a los propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los limites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad publica;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta oficina considera que no es procedente otorgar la viabilidad ambiental al establecimiento denominado BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, ya que el local donde funciona no cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo de su actividad económica, aunado a que está emitiendo ruido al medio exterior.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niégase la viabilidad ambiental al establecimiento de comercio denominado BAR TERRAZA EL REGRESO DE JAVIER, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy, frente al estadio de softball, solicitada por su Propietaria BEVERLY PÁJARO MARTLO, por las razones expuestas en el la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena a los 16 días del mes de Febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/P: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCIÓN Nº 069
"Por medio de la cual se archiva un expediente y se dictan otras disposiciones"
(17 de febrero de 2010)

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0005743 del 22 de diciembre de 2008 ante este Ente Ambiental, el señor Karol Ludyan Jiménez presentó queja contra el predio que hace esquina en la calle San Pedro Mártir donde funciona un casino de juego y en cuya parte posterior queda el patio de su apartamento ubicado en la calle Portobello #10-92, ya que en dicho establecimiento colocaron un extractor de aire el cual vierte todo el calor hacia el patio de la quejosa produciéndose un fogaje no soportable.

Que a través de Auto Nº 0016 de enero de 2009, se avocó el conocimiento de la queja anteriormente mencionada y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que se practique visita de inspección al lugar de interés, para adoptar las medidas correspondientes al caso.

Que La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se pronunció mediante concepto técnico Nº 0008 de 2009 en el cual señaló lo siguiente:

"(...) El casino Cartagena de Indias está causando impacto negativo al ambiente por la generación de calor de la unidad de aire acondicionado en el taller de costura Edgar Gómez, por lo que debe realizar la relocalización de la unidad de aire en un plazo no mayor a 15 días hábiles a un sitio donde no cauce afectación ambiental a sus vecinos y de esta forma evitar que se siga perturbando la tranquilidad de los operarios del taller."

Que teniendo en cuenta el concepto anterior se expidió la Resolución Nº 034 del 29 de enero de 2009, por la cual se requirió al establecimiento comercial CASINO CARTAGENA DE INDIAS, UBICADO EN EL Centro Barrio San Diego, calle Portobello, para que realizara la relocalización de la unidad de aire, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a un sitio donde no causara afectación ambiental a sus vecinos y de esta forma evitar que se siguiera perturbando la tranquilidad de los operarios del taller vecino.

Que así mismo, en dicha resolución se le requirió al Casino Cartagena de Indias, a presentar en un término de quince días hábiles, ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, un Plan de Mitigación para su evaluación antes de la implementación.

Que mediante oficio de notificación para que compareciera a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA -Cartagena con el fin de notificarla personalmente del acto administrativo antes mencionada, la señora Mirna Liliana Monterroza M., identificada con cédula de ciudadanía Nº 69.566.758 de Sincelejo, en su calidad de Representante Legal y/o Administradora del CASINO CARTAGENA DE INDIAS, dejo constancia de que el aire al que se hace referencia en la queja aunque se encuentra en el mismo sitio, no está funcionando ya que el señor que colocó la queja cerró totalmente el lugar con ladrillos y concreto y por lo que no se ha vuelto a encender, además comunicó también que el día 6 de febrero de 2009 estarían desocupando el local por vencimiento del contrato de arrendamiento.

Que el 1º de octubre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizó visita de inspección para determinar si el CASINO CARTAGENA DE INDIAS, dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 034 de 2009, y mediante el concepto técnico Nº 0829 de 2009 señaló lo siguiente:

- Que la unidad de aire acondicionado que estaba afectando el taller de costura del señor Edgar Gómez, fue trasladado a un sitio aparte donde no afecta a dicho vecino.
- Que al interior del taller de costura del señor Gómez se pudo constatar que no se percibe calor u olor a humo precedente de la unidad de aire acondicionado.
- Que durante la visita de inspección no se estaba generando ruido y/o calor al medio ambiente, en el establecimiento Casino Cartagena de Indias.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que dieron estricto cumplimiento a lo requerido en la Resolución Nº 034 del 29 de enero de 2009, no es procedente conforme lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a ordenar su archivo.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente contentivo de la queja presentada por el señor KAROL LUDYAN JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor KAROL LUDYAN JIMÉNEZ, o por edicto de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico Nº 0829 de 2009, hace parte integral para todos los efectos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo e el boletín oficial del Epa Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
Dada en Cartagena de Indias, a los 17 de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
RUTH MARÍA LENES PADILLA
Directora General

R/p: **ROXANA LÓPEZ FERNÁNDEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
P/p: LKAP

RESOLUCIÓN No. 077
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en las instalaciones del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, mediante escrito del doce (12) de enero de dos mil diez (2.010), radicado con No. 000079, el señor DANIEL ROMAN PORRAS, Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam- Comfenalco, presentó Documento de Manejo Ambiental con el fin de desarrollar las obras del referido proyecto a establecer, a ejecutarse por al Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S;

Que la Oficina Asesora Jurídica avocó el conocimiento de la solicitud mediante Auto No, 0010 del 25 enero de 2010 y lo remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su correspondiente evolución y pronunciamiento técnico;

Que el día 03 de febrero, los funcionarios de este Ente Ambiental WALTER SILGADO, DONALDO HERAZO, técnicos ambientales y EDUARDO AGUILAR Asesor externo, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia practicaron visita de inspección en el Barrio Crespo Avenida Santander No. 62-02 donde se está llevando a cabo el Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam-Comfenalco, en el lugar se encontró la intervención mediante tala de varios árboles existentes en el lugar; sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental, en el lugar se halló gran cantidad de escombros y siete (7) volquetas esperando ser cargadas y no demostraron el lugar en el cual estaban disponiendo los residuos sólidos generados en la obra y tampoco contaban con mallas de protección necesarias lo que permitía que las partículas generadas en ella trasciendan al medio exterior, razón por la cual los funcionarios de este Ente Ambiental procedieron a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de manejo y disposición de escombros e intervención del material vegetal;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 010 del 04 de febrero de 2010 teniendo como fundamento informe técnico del 03 de febrero de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación;

"*Que el día 02 de febrero de 2010, siendo las 12:30 p.m., los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Walter Silgado Villa, Donaldo Herazo Campo y Eduardo Aguilar Valiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia realizaron visita al proyecto Corales de Cartagena S.A. ubicado en la Avenida Santander No. 62-02, y levantaron un acta de conformidad con el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, por encontrar en flagrancia a las personas que hacían la demolición del antiguo Centro Recreacional Comfenalco hoy proyecto los Corales de Cartagena S.A., talando los árboles que allí se encontraban y cargando volquetas con escombros sin tener un sitio de disposición final autorizado por la autoridad ambiental.*

"En esa acta se ubicó el lugar de ocurrencia de los hechos, la autoridad que la impuso, lugar fecha y hora de su fijación, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

"En este lugar, según los funcionarios, funcionó el Centro Recreacional Comfenalco y donde actualmente se realizan obras de demolición total de la edificación existente.

"De conformidad con el informe de fecha 02/03/10, en el sitio se observó que se había realizado la demolición total de la edificación, en el interior se encontró una maquina retro escavadora multifuncional (pala y taladro) de oruga, realizando movimiento de escombros habían 7 volquetas en el exterior esperando para ser llenadas con material de escombros, en el interior como se puede observar en el material fotográfico fue intervenido una parte del material vegetal existente y el sustrato o capa vegetal mediante la ejecución de talas y movimiento de tierra respectivamente, se observa además gran cantidad de escombros apilonado, chatarras ferrosa, madera, poda y troncos, de los árboles talados.

"En el lugar nos atendió el señor LUIS EDUARDO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 92.545.306 contratista de la empresa que realizó la demolición, quien nos manifestó que el día de ayer habían

salido del lugar seis volquetas cargadas con escombros a un lote de terreno ubicado en la Cordialidad. (Subrayas fuera del texto)

"En el lugar no se colocaron poli sombras o mallas de protección en sus frentes y costados a una altura mayor al de las volquetas, ni se cubrió el material de demolición con el fin de impedir o mitigar la emisión al aire de polvo y partículas al ambiente, la maquinaria utilizada como retro escavadora y taladro genera ruido con un foco emisor de ruido de 96 Dba estimados.

"Ante las evidencias encontradas de violación de las normas ambientales el doctor EDUARDO AGUILAR VALIENTE, procedió a colocar sellos de suspensión debido a la inadecuada disposición de escombros e intervención del material vegetal existente.
"Posteriormente el día 03 de febrero del presente realizando un recorrido de control encontramos que los sellos de suspensión habían sido ocultados con una polisombra plástica de color verde, razón por la cual se les solicitó a los empleados y al vigilante retirar la polisombra que impedía la visual de los sellos, estos procedieron con un machete a cortar la polisombra y dejar al descubierto los sellos.

"En la puerta de ingreso a la obra de demolición y en uno de los muros se colocaron nuevos sellos, este procedimiento se realizó en compañía de la Policía Nacional del Cai de Crespo
Que, posteriormente fue recibido en este despacho concepto técnico No. 0047 del 03 de febrero emanado de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el que se conceptúa viable establecer el documento de manejo presentado por el Gerente del Proyecto Los Corales de Cartagena S.A.S y con base en él, la Oficina Asesora Jurídica produjo Resolución No.068 del 16 de febrero de 2010, por medio cual se establece Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones, esta fue notificada el día 17 de febrero de 2010, al señor DANIEL ROMAN PORRAS, Gerente del Proyecto Los Corales de Cartagena S.A.S";

Que, posteriormente fue recibido en este despacho concepto técnica No. 0047 del 03 de febrero emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el que se conceptúa viable técnica y ambientalmente establecer Documento de Manejo presentado por el Gerente del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam- Comfenalco desarrollado por la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S y con base en él, la Oficina Asesora Jurídica produjo Resolución No. 068 del 16 de febrero de 2010, por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones, la misma fue notificada el día 17 de febrero de 2010, al señor DANIEL ROMAN PORRAS, Gerente del pluricitado Proyecto

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "*TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Articulo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

"*CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron*".

Que el Decreto 1791 de 1996 señala:

"ARTICULO 58. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico* ".

Que el Decreto 1713 de 2002 establece:
"Artículo 44. *Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito…"*
Que así mismo la Resolución 541 de 1994, establece que *" los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos limites, con el fin de evitar el daño al espacio público.*

En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, por tanto para obras públicas, como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados;

Que el Decreto 948 del 1995 establece en su Artículo 45:
"*Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*

Que la Resolución 0627 del 2002, en su Artículo 17 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70

Que de acuerdo con lo establecido en el informe de inspección del 03 de febrero de 2010, el cual dio origen ala imposición y legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 010 del 04 de febrero de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006; por cuanto se intervinieron varios árboles sin contar con la autorización para ello, no se está disponiendo en la escombrera municipal del Distrito de Cartagena de Indias, no cuenta con las mallas necesarias para evitar la generación de partículas al medio exterior, se esta generando ruido que sobrepasa los decibles máximos permitidos para la zona donde se está desarrollando el proyecto, por lo anterior existe mérito suficiente iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos al Representante Legal de la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S propietaria del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam- Comfenalco , de acuerdo con lo establecido en el Articulo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor RICARDO SEGOVIA BRID, Representante Legal de la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, propietaria del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Comfenalco Cafam- Comfenalco desarrollado por al Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra del señor RICARDO SEGOVIA BRID, Representante Legal de la Sociedad Los Corales de Cartagena S.A.S, propietaria del Proyecto Centro Recreacional con Servicios Turísticos Cafam- Comfenalco, o quien haga sus veces por la violación del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 02 de febrero de 2.010 y legalizada mediante Auto No. 010 del 04 de febrero de 2.010, hasta que se demuestre que se han mitigado las afectaciones encontradas el día de la suspensión.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el informe de inspección del 03 de febrero de 2010, Auto No. 010 del 04 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 078
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"
(18 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio

ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en las instalaciones del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, mediante escrito de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2.009), radicado con el No. 0005488, las señoras Betsy Caamaño Romero y Zenit Herrera Pérez, interpusieron queja por la presunta contaminación generada por el Establecimiento Comercial PUERTAS Y VENTANAS, ubicado en la Urbanización La Villa, Calle 31 No. 50-112

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, realizó visita de inspección al lugar de interés el día 26 de octubre de 2009 y emitió Concepto Técnico No. 0875 de veintinueve (29) del mismo mes y año, el cual hace parte integral de este proveído, y señala que:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 26 de octubre de 2009, siendo las 4: 20 pm se realizo visita de inspección por parte del funcionario del EPA-Cartagena, DONALDO HERAZO CAMPO, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a los establecimientos denominados PUERTAS Y VENTANAS y GABICOCINAS, con el fin de atender queja interpuesta por las señoras BETSY CAAMAÑO ROMERO y ZENIT HERRERA PEREZ, por la propagación de olores a pinturas y disolventes, inicialmente se realiza la visita de inspección en el establecimiento GABICOCINAS, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia Nº 50-22, la visita de inspección fue atendida por la señora AMALFI ORTEGA, durante el recorrido se pudo constatar actividades de fabricación de cocinas integrales, así mismo se observaron herramientas tales como cepillo eléctrico, trompo, ruteadora, comprensor soplete e implementos para pintura a mano, durante el transcurso de lz visita se observaron trabajos de corte cepillado y pintura de madera, las instalaciones no cuentan con las adecuaciones necesarias para realizar este tipo de actividades, lo que permite que los olores a pinturas, disolventes se propaguen al medio exterior afectando las residencias de las quejosas. Una vez terminada la visita de inspección en GABICOCINAS, se procedió a realizar visita en al residencia de la señora BETSY CAAMAÑO, con el fin de constatar afectación por ruido o por olores, efectivamente se constató que la afectación por ruido es mínima, situación que corroboro la señora Caamaño, con relación a la afectación por olores a pinturas y disolventes, si se pudo sentir olores a estos elementos, tanto en la zona de cocinas como en las habitaciones, los cuales distan muy pocos metros de la zona donde se realizan las labores de pinturas de la empresa GABICOCINAS.

"En el establecimiento PUERTAS Y VENTANAS, donde estuvo presente el señor RAFAEL VILLA ROMERO, en este negocio se pudo observar equipos tales como compresor, sopletes y brochas, el área donde se realizan las labores de pinturas y aplicación de inmunizantes para maderas, se encuentra al aire libre permitiendo que estos olores se propaguen al medio exterior afectando las residencias vecinas, la zona donde se realizan estas labores no cuentan con la infraestructura adecuada para estas labores, por lo que la afectación se va a presentar cada ves que se realicen este tipo de actividades en este negocio.

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la zona donde se ubican los establecimientos comerciales GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS, es zona ***Mixta 2,*** *cuyo* ***uso principal*** *es el Institucional 3 – Comercial 2;* ***Compatible*** *Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial;* ***Complementario*** *Institucional 3 – Portuario 4;* ***Restringido*** *Institucional y comercio 3, Uso* ***Prohibido****. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4*

"CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido, material particulado generadas en los establecimientos GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

"1.- Los establecimientos GABICOCINAS y PUERTAS Y VENTANAS, se encuentran emitiendo contaminación ambiental por olores a pinturas, disolventes e inmunizantes para maderas, debido a que adolecen de la infraestructura adecuada para realizar este tipo de actividades, que impidan la propagación de olores ofensivos y perjudiciales a la salud, al medio externo a los mencionados establecimientos.

"2.- No obstante por encontrarse en zona mixta 2, los olores alcanzan a llegar a una zona residencial afectando a ésta, esta situación es la que ha generado la queja presentada por las señoras antes mencionadas, las cuales tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que deben suspender las actividades de pintura hasta que no haga los trabajos necesarios para impedir que este olor trascienda al ambiente causando contaminación ambiental en la zona".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, reza "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, establecen que:

"Artículo 20º.- *Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

***"Artículo 23º.-** Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico No. 0875 del 29 de Octubre de 2.009, el Establecimiento Comercial PUERTAS Y VENTAS esta transgrediendo los Artículos 20, 23 del Decreto 948 de 1995, al emitir al medio ambiente olores ofensivos y emisiones molestas causando con el desarrollo con el desarrollo de su actividad contaminación ambiental al sector en el que se encuentra ubicado, por tanto de conformidad al procedimiento establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, formular cargos y dada la gravedad de la situación se estima pertinente suspender de manera inmediata las actividades hasta que se adopten las medidas de mitigación necesarias para garantizar el goce de un medio ambiente sano.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra del propietario del Establecimiento Comercial PUERTAS Y VENTANAS por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra del propietario del Establecimiento Comercial PUERTAS Y VENTANAS por la violación de los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, al generar olores ofensivos y emisiones molestas con el desarrollo de su actividad.

ARTICULO TERCERO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como prueba el Concepto Técnico No. 0875 del 29 de octubre de 2.009, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 18 días del mes de febrero de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCIÓN Nº 080
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"
(22 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que una vez se colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por la tala de dos árboles, uno de Guásimo (*Guazuma ulmifolia)* y el otro de Guarumo (*Cecropia peltata)*, ubicados en el barrio Bocagrande avenida San Martín frente al inmueble # 10-40 en la carrera 2ª, donde funciona el negocio DRINKING BAR, y sin el previo permiso por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día 10 de junio de 2009, realizó visita de inspección al sitio de interés, y emitió el concepto técnico Nº 0503 de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

- Que en dicha visita de inspección se comprobó la tala de dos árboles, uno de Guásimo (*Guazuma ulmifolia)* y el otro de Guarumo (*Cecropia peltata)*, sin permiso del EPA Cartagena, plantados en zona verde de propiedad privada, frente al inmueble ubicado en el barrio Bocagrande avenida San Martín frente al inmueble # 10-40 en la carrera 2ª, donde funciona el negocio DRINKING BAR.

- Que la tala se realizó por orden del señor José Manuel Lequerica Borge, propietario del negocio DRINKING BAR.

- Que al realizar la tala de los árboles, se causó un impacto ambiental negativo, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, la captación de CO_2 y producción de Oxígeno, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó varias normas de la legislación ambiental.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 20009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley en mención en su artículo 2º reza:
"**Artículo 2º. *Facultad a Prevención***. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que de la misma forma, señala el artículo 18 de la ley antes mencionada que *"(…) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 55º.- *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

Que en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se encuentran dentro de los factores que deterioran el ambiente la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 17 señala dentro de las funciones *"(…) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción, a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que además estipula el Decreto 1713 de 2002 en su artículo 125 numeral 4º que es deber de los usuarios presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en dicho decreto y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio de aseo.

Que teniendo en cuenta el citado concepto técnico, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se concluye que en efecto se taló dos árboles uno de Guásimo (*Guazuma ulmifolia)* y el otro de Guarumo (*Cecropia peltata)*, sin la previa autorización por parte de este Ente Ambiental, y además dispuso inadecuadamente los residuos sólidos producto de dicha tala.

Que en este orden de ideas y como consecuencia de lo anterior se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor José Manuel Lequerica Borge, formulándole también los respectivos cargos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor José Manuel Lequerica Borge, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor José Manuel Lequerica Borge, por:
Talar dos árboles uno de Guásimo (*Guazuma ulmifolia)* y el otro de Guarumo (*Cecropia peltata)* plantados en zona verde de propiedad privada, frente al inmueble ubicado en el barrio Bocagrande avenida San Martín frente al inmueble # 10-40 en la carrera 2ª, donde funciona el negocio DRINKING BAR, sin previa autorización de la autoridad competente que para el caso es el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, infringiendo con esta conducta el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996.

Disponer inadecuadamente los residuos sólidos producto de las talas, y no presentarlos para su debida recolección, causando con ello un impacto negativo al ambiente, infringiendo el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 125 numeral 4º del Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al señor José Manuel Lequerica Borge, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus

descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos, que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el concepto técnico Nº 0503 de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCLO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Epa Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 22 días de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA LÓPEZ FERNÁNDEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
P/p: LKAP

RESOLUCIÓN No. 081
"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"
(22 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante queja Nº 0085 del 21 de abril de 2009 la comunidad del socorro, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por un vecino del Plan 282 en la Mz. 54 Lt. 8, en el Estadero "La Poizon", debido a que realizó una tala de un árbol de almendro, sin justa causa y sin el previo permiso por parte del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Que por auto Nº 0217 del 28 de abril de 2009, se avocó el conocimiento de la queja en mención y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que previa visita de inspección al lugar de interés, emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, una vez tuvo conocimiento de los hechos descritos procedió a realizar el día 30 de abril de 2009, visita de inspección para comprobar los hechos denunciados y emitió el concepto técnico Nº 0397 de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

- Que se realizó tala a un árbol de Almendro (Terminalia catappa), plantado en la propiedad privada ubicada en el barrio El Socorro Plan 282 Mz. 54 Lt. 8, donde funciona el "Estadero La Poizon", sin permiso del Epa Cartagena.

- Que según el informe de la visita técnica, la tala fue realizada por el Sr. Eduardo Jiménez Torres.

- Que en la visita de inspección se encontraba presente la Sra. Denis, esposa del Sr. Eduardo Jiménez Torres y quien manifestó que se vieron en la necesidad de talar el árbol porque, según ella las ramas estaban entrelazadas con los cables de energía eléctrica y las raíces le habían rajado el piso de la terraza.

- Que al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la tala, también se causó un impacto negativo al ambiente, violando así la normatividad ambiental vigente.

- Que al realizar la tala del árbol, se causó un impacto ambiental negativo, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó varias normas de la legislación ambiental.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 20009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley en mención en su artículo 2º reza:

"**Artículo 2º. *Facultad a Prevención***. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que de la misma forma, señala el artículo 18 de la ley antes mencionada que *"(…) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 55º.- "*Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

Que en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se encuentran dentro de los factores que deterioran el ambiente la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 17 señala dentro de las funciones *"(…) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción, a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que además estipula el Decreto 1713 de 2002 en su artículo 125 numeral 4º que es deber de los usuarios presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en dicho decreto y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio de aseo.

Que teniendo en cuenta el citado concepto técnico, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se concluye que en efecto se taló un árbol de Almendro sin la previa autorización por parte de este Ente Ambiental, y además dispuso inadecuadamente los residuos sólidos producto de dicha tala.

Que en este orden de ideas y como consecuencia de lo anterior se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra del señor Eduardo Jiménez Torres, formulándole también los respectivos cargos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO JIMÉNEZ TORRES, quien reside en el barrio El Socorro Plan 282 Mz. 54 Lt. 8, donde funciona el "Estadero La Poizon", por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor EDUARDO JIMÉNEZ TORRES, por:
Talar un árbol de Almendro, plantado en la propiedad privada ubicada en el barrio El Socorro Plan 282 Mz. 54 Lt. 8, donde funciona el "Estadero La Poizon", sin previa autorización de la autoridad competente que para el caso es el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, infringiendo con esta conducta el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996.

Disponer inadecuadamente los residuos sólidos producto de la tala, y no presentarlos para su debida recolección, causando con ello un impacto negativo al ambiente, infringiendo el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 125 numeral 4º del Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al señor EDUARDO JIMÉNEZ TORRES, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos, que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el concepto técnico Nº 0397 de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCLO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Epa Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 22 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA LÓPEZ FERNÁNDEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

P/p: LKAP

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA
RESOLUCION No 085
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"
(22 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución No. 881 del 17 de Diciembre de dos mil nueve (2.009), la Oficina Asesora Jurídica resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de preparación de alimentos al carbón que se venía realizando en el Establecimiento Comercial denominado SALA DE JUEGOS VENECIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, calle 30 No. 58-21 en el Barrio de la Policía, hasta que se adelanten las mejoras tendientes a evitar la propagación de olores y de humo, generados por la preparación de alimentos y se compruebe que desaparecieron los motivos que han dado origen a la misma, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales;

Que la citada Resolución fue notificada el día diecinueve (19) de febrero de 2010 al señor MANUEL LÓPEZ CARVAJAL, empleado del citado Establecimiento de Comercio y ese mismo día mes y año se procedió a hacer efectiva la medida provisional de suspensión de actividades impuesta mediante el mencionado acto administrativo;

Que, posteriormente a la imposición de la medida preventiva la Oficina Asesora Jurídica conceptúa procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos al propietario del Establecimiento de Comercio SALA DE JUGOS VENECIA, teniendo como base el Concepto técnico No. 0934 del 25 de noviembre de 2009, el cual se acoge en su integridad, hace parte del presente acto administrativo y se transcribe a continuación:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 21 de noviembre de 2009, se realiza visita de inspección al establecimiento denominado SALA DE JUEGOS VENECIA ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, calle 30 No. 58-21 en el Barrio de la Policía, esta visita se atendió por el funcionario del EPA-Cartagena, Walter Silgado Villa, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible. El motivo de la diligencia es atender queja por humo, presentada por el Señor Ricardo Lozano Martínez, durante la visita estuvo presente la Señora ELSI POLANCO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.498.759, quien manifiesta haber arrendado un espacio en la terraza de la SALA DE JUEGOS VENECIA, para realizar las actividades de asados al carbón. El anafe lo trabajan con carbón, lo que genera humo al ambiente de la zona, lo que atenta contra el buen vivir de los vecinos y del quejoso en su residencia. Cabe recordar que el humo transporta material particulado que afecta de una u otra manera el sistema respiratorio de todo aquel que se vea afectado por el humo.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la SALA DE JUEGOS VENECIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, calle 30 No. 58-21 en el Barrio de la Policía, se encuentra ubicado en Zona Residencial, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1-Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2-Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3- Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4.

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de humo generadas por un anafe ubicado en la terraza del Establecimiento de Comercio denominado SALA DE JUEGOS VENECIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, calle 30 No. 58-21 en el Barrio de la Policía, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

1.-Las actividades de asado que se viene realizando en la terraza de la SALA DE JUEGOS VNECIA no pueden seguir realizándose por la contaminación de humo que se genera por la actividad de asado que se realiza en el sitio, por lo que se debe suspender de manera inmediata esta labor.

2.-Esta actividad se debe suspender hasta tanto no se adecue una zona para esta actividad, sin la generación de humo al medio, esto se refiere a que las actividades de asado se deben realizar con una estufa a gas y la instalación de una chimenea.

3. Suspender de manera inmediata las actividades de asados al carbón que se vienen realizando en la Terraza del Establecimiento Comercial SALA DE JUEGOS VENECIA.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 establecen:

"Artículo 20º.- *Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de Establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y Establecimientos Industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos".

Artículo 23º.-*Control de emisiones molestas de Establecimientos Comerciales. Los Establecimientos Comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los Establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".*

Que de los hechos consignados en la Resolución No 881 de diciembre 17 de 2009, el Concepto Técnico No. 0934-09 del 25 de noviembre de 2009 y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe merito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al Representante Legal del mentado Establecimiento Comercial (Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

De igual forma, se mantiene vigente la Resolución No 881 de 30 de noviembre de 2009, mediante la cual se impuso medida preventiva.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del Propietario del Establecimiento Comercial SALA DE JUEGOS VENECIA, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlense cargos contra el Propietario del Establecimiento Comercial SALA DE JUGOS VENCIA, por la violación del Decreto 948 de 1995, en sus Artículos 20 y 23.

ARTÍCULO TERCERO: Se mantiene vigente la Resolución No 881 de 17 de Diciembre de 2009, mediante la cual se impone la medida preventiva.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Se tiene como prueba el Concepto Técnico No. 0934 de 25 de Noviembre de 2.009, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 22 días del mes de Febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p Gastón Gaitán Romero
Profesional Universitario

RESOLUCION No. 090
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible informó a esta Oficina que el día 08 de noviembre de 2009, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó operativo de control de ruido al Establecimiento Comercial Discoteca Púrpura;

Que, con base en la visita realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0963 del 01 de diciembre de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Noviembre de 2009, siendo las 22: 49 pm se realizo visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado PURPURA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle larga, con el fin de realizar control de ruido sobre los niveles de presión sonora que se emiten desde el citado establecimiento, los resultados de la medición fueron
"Ruido Máximo: 80.5 dB(A)
Ruido Mínimo: 71.3 dB(A)
Hora de medición: 10:49 pm
Hora de finalización de la medición: 11:05 pm
Ruido Equivalente: LAeq: 75.3 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos
Ruido residual: 72.4 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 72.1 dB(A)

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento DISCOTECA PURPURA,, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle larga, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico-Residencial; Uso Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

"CONCEPTO TECNICO:Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento DISCOTECA PURPURA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle larga, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:
"1.- De acuerdo a los niveles de presión medidos se puede aseverar que existe contaminación ambiental producto de la emisión de ruido del establecimiento, ya que los niveles de ruido están por encima de lo permitido para zona comercial como esta estipulado en la Resolución 0627/06.
"2.- La Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, debe exigirle al establecimiento DISCOTECA PURPURA, la insonorización de manera inmediata, para corregir la contaminación que están ocasionando al ambiente

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;
Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:
"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".
Que de acuerdo a las mediciones sonómetricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0963 del 01 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial Discoteca Púrpura de conformidad con lo estipulado Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial Discoteca Púrpura, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra el propietario del Establecimiento Comercial Discoteca Púrpura por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena llevar acabo de manera inmediata los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de suspender las actividades generadoras de contaminación sonora.

ARTICULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009 y el concepto técnico No. 0963 del 01 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 091
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible informó a esta Oficina que el día 08 de noviembre de 2009, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó operativo de control de ruido al Establecimiento Comercial JUAN DEL MAR;

Que, con base en la visita realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0965 del 01 de diciembre de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"*ANTECEDENTES: La Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible ordeno realizar visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado JUAN DEL MAR, ubicado en el centro barrio de San diego parque de Sandiego.*

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Noviembre de 2009, siendo las 21: 59 se realizo visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado JUAN DEL MAR, ubicado en el centro barrio de San diego parque de Sandiego, con el fin de realizar control de ruido sobre los niveles de presión sonora que se emiten desde el citado establecimiento, los resultados de la medición fueron

"Ruido Máximo: 71.1 dB(A)
Ruido Mínimo: 60.5 dB(A)

Hora de medición: 9:59 pm
Hora de finalización de la medición: 10:15 pm
"Ruido Equivalente: LAeq: 67.3 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos
Ruido residual: 63.7 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 64.8 dB(A)

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, JUAN DEL MAR, se encuentra ubicado en zona Mixta 1, cuyo uso principal es el Residencial y Comercio 1; uso compatible, Comercial 2 – Industrial 1 – Portuaria 1 – Institucional 1 y 2 – Turístico; Uso complementario Institucional 1 – Institucional 2 Portuario 2; Uso Restringido Comercial 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Portuario 3 y 4.

"CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento JUAN DEL MAR, ubicado en el centro barrio de San diego parque de Sandiego, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:
"1.- De acuerdo a los niveles de presión de ruido medidos, se puede aseverar que existe contaminación auditiva producto de la emisión de ruido del establecimiento, ya que los niveles de ruido están por encima de lo permitido para zona comercial como esta estipulado en la Resolución 0627/06.
"2.- La Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, debe exigirle al establecimiento JUAN DEL MAR, la insonorización de manera inmediata, para corregir la contaminación que están ocasionando al ambiente"

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas

ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:
"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".
Que de acuerdo a las mediciones sonómetricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0965 del 01 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial JUAN DEL MAR de conformidad en lo estipulado Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial JUAN DEL MAR, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial JUAN DEL MAR por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Se ordena llevar acabo de manera inmediata los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de suspender las actividades generadoras de contaminación sonora

ARTICULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009 y el concepto técnico No. 0965 del 01 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 092
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible informó a esta Oficina que el día 08 de noviembre de 2009, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó operativo de control de ruido al Establecimiento Comercial La Casa de la Cerveza;

Que, con base en la visita realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0964 del 01 de diciembre de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"*ANTECEDENTES: La Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible ordeno realizar visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado LA CASA DE LA CEVEZA, ubicado en el centro barrio de Getsemani, baluarte del reducto.*

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Noviembre de 2009, siendo las 22: 27 pm se realizo visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado LA CASA DE LA CEVEZA, ubicado en el centro barrio de Getsemani, baluarte del reducto, con el fin de realizar control de ruido sobre los niveles de presión sonora que se emiten desde el citado establecimiento, los resultados de la medición fueron
"Ruido Máximo: 74.9 dB(A)
Ruido Mínimo: 68.5 dB(A)
Hora de medición: 10:27 pm
Hora de finalización de la medición: 10:42 pm
Ruido Equivalente: LAeq: 72.1 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos
Ruido residual: 69.4 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 68.7 dB(A)

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento LA CASA DE LA CEVEZA, ubicado en el centro barrio de Getsemani, baluarte del reducto, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

"CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento LA CASA DE LA CEVEZA, ubicado en el centro barrio de Getsemani, baluarte del reducto, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:
"1.- De acuerdo a los niveles de presión sonoras medidos, se puede aseverar que existe contaminación auditiva producto de la emisión de ruido del establecimiento, ya que los niveles de ruido están por encima de lo permitido para zona comercial como esta estipulado en la Resolución 0627/06.
"2.- La Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, debe exigirle al establecimiento LA CASA DE LA CEVEZA, la insonorización de manera inmediata, para corregir la contaminación que están ocasionando al ambiente".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que descritos por al Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;
Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:
"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".
Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0963 del 01 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial La Casa de la Cerveza de conformidad con lo estipulado Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial La Casa de la Cerveza, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra del propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial La Casa de la Cerveza por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009 y el concepto técnico No. 0964 del 01 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p Luisa Isabel Pájaro Aguilar
Técnico Jurídico

RESOLUCION No. 093
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible informó a esta Oficina que el día 08 de noviembre de 2009, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó operativo de control de ruido al Establecimiento Comercial FIDEL;

Que, con base en la visita realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0966 del 01 de diciembre de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"*ANTECEDENTES: La Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible ordeno realizar visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado FIDEL, ubicado en el centro plaza de la aduana.*

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Noviembre de 2009, siendo las 21: 30 se realizo visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado FIDEL, ubicado en el centro plaza de la aduana. con el fin de realizar control de ruido sobre los niveles de presión sonora que se emiten desde el citado establecimiento, los resultados de la medición fueron
"Ruido Máximo: 75.2 dB(A)
Ruido Mínimo: 71.4 dB(A)
Hora de medición: 9:30 pm
Hora de finalización de la medición: 9:45 pm
"Ruido Equivalente: LAeq: 73.1 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos
Ruido residual: 71.8 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 67.2 dB(A)

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento FIDEL, ubicado en el centro plaza de la aduana. se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

"CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento FIDEL, ubicado en el centro plaza de la aduana. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:
"1.- De acuerdo a los niveles de presión sonoras medidos, se puede aseverar que existe contaminación auditiva producto de la emisión de ruido del establecimiento, ya que los niveles de ruido están por encima de lo permitido para zona comercial como esta estipulado en la Resolución 0627/06.
"2.- La Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, debe exigirle al establecimiento FIDEL la insonorización de manera inmediata, para corregir la contaminación que están ocasionando al ambiente".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que los hechos descritos por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena – EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".
Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0966 del 01 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones legales ambiéntales señaladas, existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial FIDEL de conformidad con lo estipulado Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial FIDEL, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial FIDEL por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Se ordena llevar acabo de manera inmediata los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de suspender las actividades generadoras de contaminación sonora

ARTICULO CUARTO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009 y el concepto técnico No. 0966 del 01 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No. 094
"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones
(25 de febrero de 2010)

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible informó a esta Oficina que el día 08 de noviembre de 2009, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó operativo de control de ruido del Establecimiento Comercial LA BARRA SANDIEGANA;

Que, con base en la visita realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0967 del 01 de diciembre de 2009, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

"*ANTECEDENTES: La Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible ordeno realizar visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado LA BARRA SANDIEGANA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle de portobello.*

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Noviembre de 2009, siendo las 21: 00 se realizo visita de control y seguimiento al establecimiento comercial denominado LA BARRA SANDIEGANA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle de portobello. Con el fin de realizar control de ruido sobre los niveles de presión sonora que se emiten desde el citado establecimiento, los resultados de la medición fueron

"Ruido Máximo: 82.2 dB(A)
Ruido Mínimo: 72.3 dB(A)
Hora de medición: 9:15 pm
Hora de finalización de la medición: 9:30 pm
Ruido Equivalente: LAeq: 69.3 dB(A)
Tiempo de medición: 15 minutos
Ruido residual: 65.2 dB(A)
Ruido emitido por la fuente: 67.1 dB(A)
"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento LA BARRA SANDIEGANA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle de portobello. se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; uso Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Uso Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

"CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento LA BARRA SANDIEGANA, ubicado en el centro barrio de Getsemani calle de portobello. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:

"1.- De acuerdo a los niveles de presión sonoras medidos, se puede aseverar que existe contaminación auditiva producto de la emisión de ruido del establecimiento, ya que los niveles de ruido están por encima de lo permitido para zona comercial como esta estipulado en la Resolución 0627/06.
"2.- La Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, debe exigirle al establecimiento LA BARRA SANDIEGANA, la insonorización de manera inmediata, para corregir la contaminación que están ocasionando al ambiente".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;
Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

"**Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".
Que de acuerdo a las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 0967 del 01 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial LA BARRA SAN DIEGANA de conformidad en lo estipulado Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial LA BARRA SANDIEGANA, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra el propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial LA BARRA SANDIEGANA por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la Ley infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44 y 45, Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Se ordena llevar acabo de manera inmediata los trabajos de insonorización necesarios para evitar que este establecimiento comercial siga generando contaminación ambiental al medio, perturbando a los moradores del sector y adelantar ante este ente ambiental los trámites necesarios para obtener el Certificado de Intensidad Auditiva.

PARAGRAFO: Las acciones de que trata el presente artículo deberán llevarse a cabo en el perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de suspender las actividades generadoras de contaminación sonora

ARTICULO CUARTO: Concédese al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 0932 del 03 de diciembre de 2009 y el concepto técnico No. 0967 del 01 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de febrero de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

FIN DEL BOLETIN No. 002. FEBRERO DE 2010